

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno
Garcés

Presidente Constitucional de la República del
Ecuador

Martes 27 de noviembre de 2018 (R. O.647, 27 -noviembre -2018) Edición Especial

SUMARIO:

Págs.

REGULACIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD - ARCONEL:

ARCONEL-003/18 Emítase la Regulación denominada "Microgeneración fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica

ARCONEL 004/18 Emítase la Regulación sustitutiva para la «Distribución y comercialización de energía eléctrica

Nro. ARCONEL-003/18

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD
-ARCONEL**

Considerando:

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República preceptúa:

"Art. 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua ";

Que, en los considerandos de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se establece como prioritario la modernización de las redes eléctricas, tomando en cuenta aspectos regulatorios, redes de transporte y distribución de energía, redes de comunicación, generación distribuida, almacenamiento de energía, medición inteligente, control distribuido, gestión activa de la demanda y oportunidades de brindar nuevos productos y servicios;

Que, el artículo 5, numeral 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina:

"3. Utilizar de forma eficiente la energía eléctrica";

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala:

"Art. 26.- Energías renovables no convencionales.-El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía ";

Que, los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen que las políticas y normas para la eficiencia energética adoptadas por parte del Ministerio Rector deben promover valores y conductas orientados al empleo racional de los recursos energéticos, priorizando el uso de energías renovables;

Que, el artículo 3, numerales 1, 2,4 y 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas disponen:

'Art. 3.- PRINCIPIOS.- Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios:

1. Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana;
2. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste.

...4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos;

5. Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción....";

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, en el libro VI, Sostenibilidad de la Producción y Regulación con su Ecosistema, los artículos 233, 234 y 235 establecen disposiciones para el desarrollo, uso e incentivos para la producción más limpia; además que, en la Disposición Reformatoria Cuarta se determina que se podrá delegar a la iniciativa privada el desarrollo de proyectos de generación cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general;

Que, las políticas del Ministerio Rector establecen que la seguridad energética para el abastecimiento de la electricidad debe considerar la diversificación y participación de las energías renovables no convencionales, a efectos de disminuir la vulnerabilidad y dependencia de generación eléctrica a base de combustibles fósiles;

Que, es necesario construir una matriz diversificada de generación eléctrica, con participación de energías limpias y renovables, orientada hacia una disminución del uso de combustibles contaminantes fósiles utilizados para la generación térmica; y,

En ejercicio de sus atribuciones y deberes, por unanimidad,

Resuelve:

Emitir la presente Regulación denominada "**Microgeneración fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica**".

1 OBJETIVO

Establecer las condiciones para el desarrollo, implementación y participación de consumidores que cuenten con sistemas de microgeneración fotovoltaica - μ SFV- hasta 100kW de capacidad nominal instalada, ubicados en techos, superficies de viviendas o en edificaciones para las categorías residencial y general determinados en el pliego tarifario en bajo o medio voltaje.

2 ALCANCE

Esta regulación es aplicable a las empresas distribuidoras y para aquellos usuarios regulados, que decidan, previo 4 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

al cumplimiento de requisitos, instalar un sistema de microgeneración fotovoltaica μ SFV con una capacidad nominal instalada de hasta 100 kW en medio y/o bajo voltaje, que operen en sincronismo con la red, cuya producción sea autoconsumida en sus propias instalaciones y aporten eventuales excedentes a la red de distribución, en caso de que existan.

Esta regulación determina:

Las condiciones técnicas y comerciales para la instalación de sistemas foto voltaicos hasta 100 kW de capacidad nominal instalada;

Los requisitos y procedimiento para la conexión a las redes de la empresa distribuidora y la autorización de instalación y operación del μ SFV;

Las condiciones para la medición;

La operación en sincronismo con la red de distribución;

y;

El tratamiento comercial de la energía producida, de la energía consumida y eventuales excedentes de generación entregados al sistema de distribución.

3 DEFINICIONES

Área de servicio: Es el área geográfica definida en el Título Habilitante de la empresa eléctrica, en la cual ésta prestará el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Capacidad Nominal Instalada para Sistemas Fotovoltaicos: Potencia nominal especificada para los inversores, en el lado de corriente alterna

Contrato de suministro: Acuerdo suscrito entre el consumidor y la empresa eléctrica de distribución en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes; y, las demás relaciones técnicas legales y comerciales que se deriven de la prestación del servicio eléctrico al consumidor. Para efectos de aplicación de la presente Regulación, el contrato de suministro normado en la regulación correspondiente, la empresa distribuidora deberá ajustarse para incluir a los usuarios con sistemas fotovoltaicos de baja capacidad.

Consumidor con sistema de microgeneración fotovoltaica - μ SFV: Persona natural o jurídica usuaria regulada de una empresa distribuidora y propietaria de las instalaciones fotovoltaicas. Es el responsable técnico de la energía producida el sistema fotovoltaico de baja capacidad y consumida en la instalación donde está ubicado.

Factibilidad de conexión: Documento mediante el cual la empresa distribuidora otorga un punto de conexión a sus redes a un solicitante del servicio eléctrico, previo a un procedimiento que permita evaluar e identificar modificaciones en la red de distribución.

Punto de conexión: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad del consumidor con μ SFV y las redes de la empresa distribuidora, la cual separa las responsabilidades en cuanto a la propiedad, la operación y el mantenimiento de los activos.

Punto de medición: es el lugar físico de la red donde se conectan los equipos de medición.

Sistema de medición: Son los componentes necesarios para la medición o registro de energía activa, energía reactiva,

demandas máximas y otros parámetros relacionados. Incluyen los equipos de medición (medidores), los transformadores de medición (cuando apliquen), los cables de conexión, los accesorios de sujeción y protección física de los medidores y de los transformadores.

Sistema de microgeneración fotovoltaica μ SFV: Conjunto de equipos, compuesto generalmente por paneles fotovoltaicos, inversores, reguladores de carga y con o sin baterías o sistemas acumuladores, que permiten la captación de la energía solar para su conversión en energía eléctrica. Para efectos de aplicación de esta regulación, se determina que los sistemas fotovoltaicos de baja capacidad podrán tener una capacidad nominal instalada de hasta 100 kW y podrán trabajar en sincronismo con la red de distribución.

CAPÍTULO I - AUTORIZACIÓN PARA LA CONEXIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CONSUMIDORES CON μ SFV

El consumidor que desee instalar un μ SFV, deberá seguir las disposiciones establecidas en la presente Regulación.

La empresa distribuidora será la responsable de tramitar las solicitudes para la conexión, instalación y operación de los consumidores que tengan interés en instalar μ SFV.

4 CARACTERÍSTICAS GENERALES PARA CONSUMIDORES QUE TENGAN INTERÉS EN INSTALAR μ SFV

Para la instalación de un μ SFV que se acoja a la presente regulación, el consumidor deberá considerar para el desarrollo del futuro proyecto lo siguiente:

1. El proyecto debe conectarse con las redes de bajo o medio voltaje de la empresa de distribución, según el siguiente esquema: Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 5

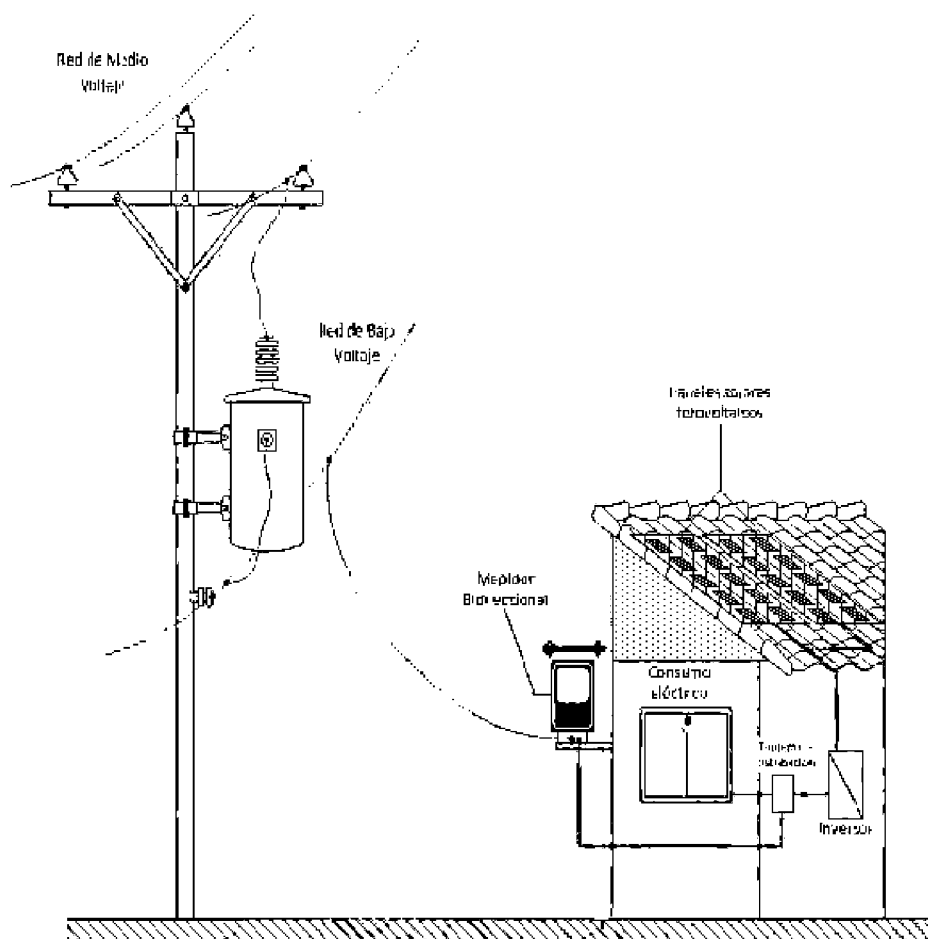


Figura 1. Esquema de instalación del μ SFV

2. El interesado debe ser propietario del inmueble donde se va a instalar el μ SFV.
3. El diseño del μ SFV tiene como objeto reducir el consumo de energía de la red.
4. La instalación del μ SFV está condicionado a la emisión de factibilidad de conexión de la empresa distribuidora.
5. La capacidad nominal instalada del uSF V no podrá ser mayor a 100 kW.

Una vez que el interesado cumpla con todos los criterios señalados anteriormente, podrá solicitar al distribuidor de su área de servicio, la autorización de conexión del (μ SFV), para lo cual deberá observar el procedimiento establecido en la presente regulación, anexando la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos solicitados.

5 REQUISITOS PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CONSUMIDORES CON SFV

5.1 Factibilidad de conexión

Previo a iniciar el trámite de conexión del μ SFV, el consumidor solicitará a la empresa distribuidora evaluar la factibilidad de conexión a la red de distribución, indicando cual es la capacidad máxima del μ SFV a instalarse.

La empresa distribuidora evaluará la capacidad instalada máxima permitida del μ SFV en el punto de conexión, considerando los siguientes aspectos: Capacidad por corriente de cortocircuito, regulación de voltaje y capacidad de corriente del alimentador de baja y/o media tensión.

La empresa distribuidora, en un plazo máximo de diez (10) días laborables, posteriores a la recepción de la solicitud, realizará los análisis que permitan determinar si es posible la conexión, este documento será remitido al consumidor y tendrá una vigencia de (3) tres meses, a partir de la recepción por parte del interesado, para presentar la solicitud de conexión del μ SFV.

5.2 Requisitos

Los requisitos a presentarse adjunto a la solicitud serán los siguientes:

6 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

Última factura de pago del servicio eléctrico, que demuestre que el consumidor no mantiene deudas pendientes;

Factibilidad de conexión vigente;

Memoria técnica - descriptiva del estudio preliminar del proyecto, avalado por un profesional, cuyas competencias estén determinadas en la Ley de ejercicio profesional de la ingeniería y el Reglamento de aplicación a ley, en el cual, se deberán adjuntar en lo que fuera aplicable de acuerdo al dimensionamiento del SFV, los siguientes estudios e información:

- a) Diagrama unifilar de la instalación,
- b) Especificaciones generales del equipamiento,
- c) Esquema de conexión a la red de distribución de medio o bajo voltaje,
- d) Modo de conexión,
- e) Estudio del sistema de protecciones y equipo de seccionamiento,
- f) Aspectos técnicos complementarios respecto a las protecciones, a fin de cumplir con los estándares y requerimiento de la empresa de distribución,
- g) Número y potencia de los paneles foto voltaicos,
- h) Potencia total instalada del sistema fotovoltaico,
- i) Estimación de la producción energética mensual y anual del proyecto,
- j) Características de los inversores,
- k) Potencia de cortocircuito,
- l) Las características del punto de entrega y medición,
- m) Los niveles de voltaje máximos y mínimos de la red,
- n) Punto propuesto para la conexión,

o) Cualquier otra información solicitada por la empresa de distribución.

La empresa distribuidora evaluará que información requiere para cada solicitud, y la necesidad de requerir estudios técnicos que sean realizados por un profesional de la ingeniería, estos aspectos serán informados al consumidor interesado en el documento de factibilidad de conexión.

6 DIMENSIONAMIENTO DEL μ SFV

La capacidad nominal máxima instalada del μ SFV, para su diseño será determinada conforme la siguiente expresión:

$$\text{Capacidad nominal instalada} = \frac{\sum_{i=mes 1}^{mes 12} E_{mensual_i} (kWh)}{\text{Factor}_{\text{planta de diseño}} * 8760 (h)} (kW)$$

E mensual: Energía mensual facturada al consumidor, en caso de no contar con este registro, se podrá realizar una proyección en el estudio técnico.

Factor de planta de diseño: será determinado en el estudio técnico.

El factor de planta del μ SFV una vez instalado no podrá ser mayor que el factor de planta determinado en el diseño.

Cualquier variación con los estudios, diseño o con las instalaciones del SFV, deberán ser autorizadas por la empresa distribuidora.

7 PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA CONEXIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL μ SFV

Los consumidores y las empresas de distribución deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

1. Una vez que el interesado cuente con la factibilidad de conexión, éste presentará a la empresa distribuidora la solicitud para la conexión del μ SFV adjuntado el formulario, según el modelo que consta en el Anexo 1 y los requisitos establecidos en el numeral 5.2 de esta regulación.
2. Al momento de la presentación de la solicitud de conexión, la empresa de distribución verificará el cumplimiento de requisitos establecidos según el numeral 5.2. En caso la información esté incompleta no se aceptará el trámite. Si la solicitud es aceptada la empresa de distribución entregará un número de trámite al peticionario.
3. La empresa de distribución, en un plazo máximo de diez (10) días laborables, posteriores a la recepción de la solicitud, realizará los análisis que permitan determinar los aspectos técnicos que se requieran para la conexión del consumidor

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 7

con μ SFV. En caso de que la información presentada requiera de aclaraciones, la empresa distribuidora solicitará al consumidor que en un plazo máximo de ocho (8) días se absuelvan las observaciones realizadas, de no tener respuesta dentro del plazo señalado se dará por terminado el trámite, este particular será comunicado oficialmente al interesado.

4. Si se han cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 5.2, la empresa de distribución solicitará al consumidor un cronograma de ejecución del proyecto, con las fechas de pruebas y entrada en operación del μ SFV. La fecha de inicio del cronograma se coordinará entre el consumidor y la distribuidora, una vez notificada la autorización de instalación y operación del μ SFV por parte de ARCONEL.
5. El interesado tendrá un plazo máximo de diez (10) días laborables para remitir el cronograma de ejecución o cualquier otra información solicitada por la empresa de distribución. En caso de no presentar la misma dentro del tiempo indicado, la empresa de distribución procederá a cerrar el trámite y este particular será comunicado oficialmente al consumidor.
6. Una vez recibido y avalado el cronograma, la empresa de distribución tendrá el plazo de ocho (8) días para emitir su informe de aprobación del proyecto y emitir al consumidor el documento de conexión del μ SFV.
7. La empresa distribuidora, luego de haber emitido la autorización de conexión del μ SFV, solicitará en un plazo máximo de dos (2) días a la ARCONEL, la autorización para la instalación y operación como consumidor con μ SFV, para lo cual enviará el formulario señalado en el Anexo 3 con una copia del expediente del trámite. La ARCONEL, de no tener objeciones, emitirá dicha autorización y comunicará este particular a la empresa distribuidora y al consumidor en un plazo máximo de ocho (8) días.
8. Con la autorización emitida por la ARCONEL el consumidor deberá iniciar la instalación del μ SFV, cumpliendo con el cronograma que fue presentado y avalado por la empresa distribuidora.

- a. Luego de superadas las pruebas técnicas que considere la empresa de distribución, previo a la entrada en operación del μ SFV, la empresa de distribución en un plazo máximo de (2) días, procederá a verificar que el SFV cumpla con la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha, relativa a las especificaciones e instalación de los equipos.
 - b. Dentro del mismo plazo de (2) días, colocar los sellos de seguridad en el sistema de medición que registrará la energía consumida y entregada, en caso de tener excedentes a las redes de distribución.
 - c. Suscribir en un plazo máximo de quince (15) días, el nuevo contrato de suministro como consumidor con μ SFV conforme al modelo del Anexo 4.
9. Con la suscripción del contrato de suministro se inicia la operación del μ SFV y el vínculo técnico - comercial entre la empresa distribuidora y el consumidor
10. Es responsabilidad del consumidor la operación y mantenimiento de las instalaciones y equipamiento del μ SFV.

8 CONTROL DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL μ SFV

La empresa distribuidora deberá incluir en su portal web, un espacio para atención y seguimiento de los trámites de los consumidores que soliciten la conexión, instalación y autorización de operación del μ SFV, a fin de que los consumidores puedan estar enterados del estado de situación de su trámite, la información mínima que debe contener este espacio web es:

Número de trámite;

Nombre del consumidor;

Número de suministro;

Capacidad del μ SFV;

Fecha de ingreso de la solicitud para factibilidad de conexión;

Fecha de recepción de la factibilidad de conexión;

Fecha de ingreso de la solicitud para la conexión;

Fecha de suscripción del contrato de suministro;

Fecha prevista de entrada en operación del μ SFV;

Fecha real de entrada en operación del μ SFV;

Observaciones: (en este espacio se incluirán las particularidades que la empresa considere necesarias);

Otras que considere la empresa distribuidora.

Esta información que será puesta en el portal web, será accesible para las instituciones del sector eléctrico y 8 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

público en general y deberá permanecer actualizada, con una periodicidad máxima de cinco (5) días.

Adicionalmente, las empresas de distribución remitirán de forma anual a la ARCONEL la información solicitada en el Anexo 5 de la presente Regulación, relativa con los consumidores con SFV que suscribieron un contrato de suministro.

La empresa distribuidora enviará de manera trimestral a la ARCONEL, un informe ejecutivo sobre las solicitudes que no fueron tramitadas en ese periodo, detallando las razones técnicas, legales o administrativas, por las cuales no fue posible emitir la autorización para cada una de ellas. De no presentar dicha información al ARCONEL, se aplicaran las sanciones que correspondan en función de los Títulos Habilitantes y la LOSPEE.

9 PLAZO DE OPERACIÓN DEL μ SFV

El plazo de operación del μ SFV es de (20) veinte años, contabilizados a partir de la fecha de entrada en operación. Una vez culminado este periodo, el consumidor debe desconectar su μ SFV de la red de la distribuidora, esta condición debe estar establecida en el contrato de suministro.

10 INCREMENTO DE CAPACIDAD DEL μ SFV

Cualquier incremento de la capacidad nominal instalada del μ SFV se tramitará ante la empresa distribuidora como un nuevo proyecto y deberá cumplir las disposiciones establecidas en la normativa vigente a la época de dicha solicitud.

El incremento de capacidad, más la capacidad existente no podrá superar el límite máximo vigente establecido en esta normativa.

11 CAUSALES PARA LA DESCONEXIÓN DEL μ SFV

La empresa podrá dejar sin efecto la conexión previa la operación del μ SFV, en los siguientes casos:

1. Por decisión propia del consumidor;
2. Incumplimiento injustificado de la fecha de pruebas y entrada en operación, determinado en el cronograma.
3. Incumplimiento de las recomendaciones y demás requerimientos técnicos efectuados por la empresa de distribución, antes de la entrada en operación.
4. No permitir efectuar las inspecciones al μ SFV al personal de la empresa de distribución, antes de la entrada en operación.

La empresa distribuidora podrá desconectar el μ SFV en etapa de operación:

1. Por decisión propia del consumidor;
2. Por terminación del plazo de operación establecido en el contrato de suministro;
3. Incumplimiento de las recomendaciones y demás requerimientos técnicos efectuados por la empresa de distribución.
4. No permitir efectuar las inspecciones al sistema de medición al personal de la empresa de distribución.
5. Por realizar cambios significativos al sistema fotovoltaico, como la ampliación de la capacidad nominal instalada inicial del proyecto sin previa autorización de la empresa distribuidora.
6. Manipulación e intervención del sistema de medición, previa comprobación.
7. Cuando el consumidor cambie su condición a usuario no regulado.
8. Comercializar energía a terceros

CAPÍTULO II- CONDICIONES GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE CONSUMIDORES CON μ SFV

Los consumidores interesados en instalar un SFV, deberán observar las disposiciones relacionadas con el proceso de conexión y autorización de operación, tratamiento comercial, mecanismo de liquidación de la energía, entre otros, que se describen en esta Regulación.

12 TRATAMIENTO COMERCIAL DE LA ENERGÍA PRODUCIDA POR SISTEMAS FOTOVOLTAICOS μ SFV DE BAJA CAPACIDAD

La energía producida por el consumidor con μ SFV estará destinada únicamente al autoconsumo de la vivienda y/o edificación donde va a instalarse. En caso de que eventualmente se produzcan excedentes de energía, éstos podrán ser entregados a la red de baja o media tensión de la empresa de distribución, según corresponda, y su liquidación se realizará a través de un mecanismo de balance mensual neto de energía, conforme al siguiente esquema:

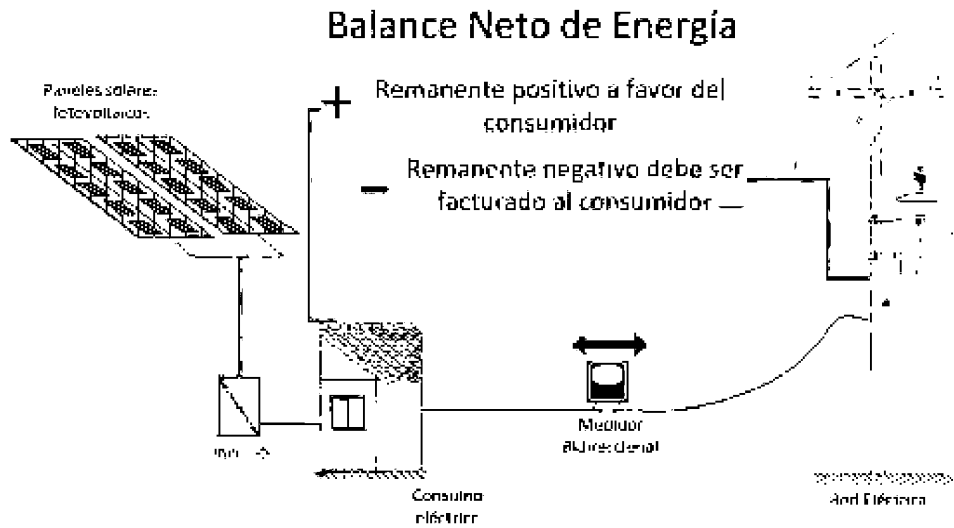


Figura 2. Balance Neto

La empresa de distribución realizará mensualmente el balance económico de la energía entregada y consumida para la facturación al consumidor, para lo cual tomará en consideración el registro de los flujos de energía inyectada y consumida del equipo de medición.

La aplicación de las condiciones establecidas en la presente Regulación será posible para un (1) solo μ SFV por inmueble.

12.1 LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA ENTREGADA A LA RED DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

La empresa de distribución deberá realizar el balance neto mensual de la energía entregada y consumida por el consumidor con μ SFV dentro de los diez (10) primeros días laborables del mes siguiente de la operación del μ SFV, en base al reporte de la energía consumida y entregada que registre el equipo de medición, según la siguiente expresión:

$$\Delta E = (\text{Energía consumida de la red} - \text{Energía inyectada en la red})$$

ΔE : Resultado del balance neto < 0 ; remanente negativo

ΔE : Resultado del balance neto > 0 ; remanente positivo

En el caso en que el resultado del balance mensual neto de energía, exista un remanente negativo a facturar al consumidor, la empresa de distribución valorará la energía consumida a la tarifa correspondiente del pliego tarifario aprobado por ARCONEL y será facturada al consumidor con μ SFV, conforme lo establece el contrato de suministro.

El remanente negativo a facturar al consumidor no estará sujeto al subsidio de la tarifa dignidad ni subsidio cruzado.

Por el contrario, en el caso eventual en que el resultado del balance mensual neto de energía, exista un remanente positivo de energía entregada a la red a favor del consumidor con μ SFV, esta energía se considerará como crédito de energía a favor del consumidor que se pasa al siguiente mes y así sucesivamente, hasta un periodo máximo de reseteo.

El periodo para resetear el crédito energético es de dos años a partir de la fecha de la autorización de operación del μ SFV, luego de lo cual empieza nuevamente un similar mecanismo desde cero, hasta que exista una causal de desconexión del uSVF o se cumpla el plazo de operación.

Para cualquiera de los dos casos la facturación por parte de la empresa distribuidora debe considerar:

Los consumidores con μ SFV conectados en baja o media tensión que cuenten con tarifa con demanda o demanda horaria, cancelarán los cargos por potencia establecidos en el pliego tarifario, conforme a la categoría establecida por la distribuidora, para ello la distribuidora deberá asumir que el consumidor no cuenta con un uSVF, es decir que para la determinación de cálculos para estos cargos, se asumirá que el consumidor no está generando para su abastecimiento con el μ SFV.

Los consumidores con μ SFV deberán cancelar mensualmente el cargo de comercialización

El consumidor con μ SFV está en la obligación de cancelar la tarifa del servicio de alumbrado público general en función de su consumo mensual total.

El consumidor con μ SFV deberá cancelar los rubros de basura y bomberos, en función de las ordenanzas emitidas para el efecto.

10 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

Los excedentes de energía del consumidor con μ SFV, constarán en el detalle adjunto a la factura.

En la factura mensual que emita la empresa de distribución deberá adjuntarse un detalle con el resumen de la energía consumida y generada por el consumidor con μ SFV, el balance neto de energía realizado por la empresa, y el saldo en energía a favor del consumidor en caso de que existiera, tal como consta en el Anexo 6 de esta Regulación.

Si se da de baja el suministro y luego de la liquidación existe un crédito energético a favor del consumidor, éste no recibe ninguna compensación.

12.2 CONSUMIDORES CON μ SFV QUE NO DESEEN CONECTARSE A LA RED

Los consumidores con μ SFV, cuyo funcionamiento sea únicamente para autoconsumo, y que no trabajen en sincronismo con la red de distribución, no estarán sujetos a las condiciones establecidas en la presente Regulación.

CAPÍTULO III-ASPECTOS TÉCNICOS

13 CALIDAD DEL PRODUCTO

Los parámetros técnicos de los consumidores con μ SFV, en el punto de conexión al sistema de distribución, serán los señalados en la Regulación de Distribución.

14 CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN DEL CONSUMIDOR CON SFV A LA RED

El consumidor será el responsable de la instalación de todos los equipos de conexión, supervisión, protección y del uSVF, de acuerdo a las disposiciones y recomendaciones emitidas por parte de la empresa de distribución en su informe técnico de aprobación.

Para la instalación del μ SFV, se deberá observar lo indicado en el Anexo 2 de la presente Regulación, además se observará los procedimientos y requisitos técnicos emitidos por parte de las empresas de distribución para este efecto.

15 SISTEMA DE MEDICIÓN

La empresa distribuidora será la encargada de la adquisición, calibración inicial e instalación del equipo de medición, el consumidor deberá cancelar el diferencial del costo del equipo de medición en relación con el que la empresa distribuidora instalaría a un usuario de esa categoría sin μ SFV, el pago será saldado en la primera factura de consumo, emitida por la empresa distribuidora. En caso de que se dé de baja el suministro, el medidor pasa a ser propiedad de la empresa distribuidora.

La empresa de distribución instalará el sistema de medición conforme a los parámetros descritos en el Anexo

2 de la presente Regulación en lo que fuera aplicable para cada consumidor y demás condiciones que para el efecto puedan ser requeridas.

El consumidor con μ SFV deberá mantener en correctas condiciones de uso al equipo de medición.

Los aspectos relacionados con el proceso de medición deberán sujetarse a lo establecido en la Regulación de Distribución.

15.1 UBICACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN.

El equipo de medición se ubicará conforme a los diseños aprobados por la empresa de distribución, tomando en cuenta que debe existir la facilidad de toma de lecturas mensuales y de actividades de control.

En el caso que por algún evento o condición se requiera cambiar la ubicación de un punto de medición ya instalado, será necesario el conocimiento y aprobación previos de la empresa de distribución.

15.2 PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALLAS DE FUNCIONAMIENTO O ERRORES DE MEDICIÓN.

En caso de que los equipos de medición presenten fallas de funcionamiento, que impliquen que se deje de registrar o que se detecten registros erróneos, el consumidor con μ SFV deberá informar de manera inmediata a la empresa de distribución. En el caso de ser la empresa de distribución quien detectare la falla de funcionamiento y/o errores de medición, informará al consumidor acerca de la ocurrencia de este evento.

Identificada la falla, la empresa de distribución, procederá a la intervención sobre los equipos de medición y establecerá la necesidad de realizar una verificación posterior sobre los equipos.

El plazo máximo para solventar estas fallas, en caso de que no se requiera un reemplazo de equipos será de 48 horas. En caso que se requiera la sustitución temporal o definitiva del equipamiento, los plazos máximos para la normalización del punto de medición serán:

Medidor	60 días
Otro equipamiento	10 días

Mientras se reemplazan los equipos defectuosos, para efectos de liquidación y facturación se utilizará el valor equivalente al promedio del registro histórico de consumos y excedentes entregados en los seis meses inmediatamente anteriores.

En el caso de que se hayan superado los plazos antes señalados, la empresa de distribución presentará un informe a la ARCONEL, previo al inicio las acciones establecidas en el contrato de suministro.

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 11

16 OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR CON μ SFV

Son obligaciones del consumidor con μ SFV, a más de las establecidas en la Ley y normativa vigente para el efecto, las siguientes:

1. Participar y prestar todas las facilidades para el cumplimiento de los procedimientos de verificación, intervención y sellado de los equipos de medición y del μ SFV.
2. Permitir la verificación planificada o a petición del distribuidor del μ SFV y los equipos de medición, según lo establecido en la presente Regulación.
3. Llevar un programa periódico de mantenimiento del μ SFV y del medidor, según las recomendaciones de los fabricantes.
4. Velar por la integridad de los sellos de seguridad, los parámetros internos de programación del sistema de medición, así como la información residente en éste.
5. Reportar oficialmente a la empresa de distribución cualquier anomalía que observe sobre los equipos de medición en un plazo máximo de 24 horas.
6. Conservar la documentación técnica original del μ SFV y demás información relativa a su participación como consumidor con μ SFV.

17 OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento y Regoluciones y Título Habilitante, la empresa de distribución, con base en la aplicación de la presente Regulación, tiene las siguientes responsabilidades:

1. Adquirir, calibrar, instalar el sistema de medición.
2. Supervisar el correcto funcionamiento del sistema de medición, según los procedimientos propios de la distribuidora.
3. Realizar la lectura y descarga de los puntos de medición conforme lo establecido en la normativa.
4. Elaborar un plan anual de verificaciones de los equipos de medición.
5. Oficializar los equipos de medición con base a los resultados de los procesos de verificación y/o intervención, definidos en la normativa.
6. Informar al Ministerio Rector y a ARCONEL acerca del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Regulación por parte del consumidor con μ SFV.
7. Otras señaladas en la presente Regulación.

18 DISPOSICIONES GENERALES

Primera: El proceso de facturación se sujetará a lo establecido en la Regulación de Distribución.

Segunda: Se modifica el Anexo de la Regulación No. 002/18, Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, denominado "MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA CONSUMIDORES REGULADOS" que incluye a los consumidores regulados con μ SFV, que se adjunta en el Anexo 4, de esta regulación, se mantiene el deposito en garantía del contrato de suministro anterior.

Tercera: Los consumidores con μ SFV cumplirán con lo establecido en la Regulación de Distribución.

Cuarta: Los consumidores que cuenten con antelación con un sistema de medición conforme a lo establecido en la presente regulación y que tengan interés en instalar un μ SFV, no deberán reemplazar dicho sistema.

Quinta: Se modifica el Anexo de la Regulación No. ARCONEL 005/15, Modelo de factura para el pago de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general, reformando el modelo de factura, conforme a lo señalado en el Anexo 6 de la presente regulación.

19 DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera: Hasta que se emita la regulación sobre generación distribuida, las condiciones establecidas en esta regulación para el desarrollo, implementación y participación de consumidores que cuenten con sistemas foto voltaicos de hasta 100 kW de capacidad nominal, serán aplicables para consumidores residenciales que tengan interés en instalar sistemas fotovoltaicos de hasta 300 kW de capacidad nominal instalada y de hasta 500 kW de consumidores comerciales o industriales

Certifico que la presente Regulación fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL-, en sesión del 22 de octubre de 2018, con la Resolución Nro ARCONEL-042/18 debiendo señalar que la aprobación legal y definitiva se formalizará una vez que el Directorio acepte el contenido de la correspondiente acta.

Quito, 19 de noviembre de 2018.

f.) Dra. Panova Díaz Z., Secretaria General.

ANEXO 1
FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD A LA DISTRIBUIDORA

(Nombre de la Empresa Eléctrica de Distribución)	
1.- Datos del Titular del Inmueble	
Nombres y Apellidos:	
Cédula de Identidad:	
Provincia:	
Cantón:	
Ciudad:	
Dirección	
Teléfono de contacto:	
Correo electrónico:	
Cuenta Contrato:	
Croquis de Ubicación:	
2.- Datos Técnicos del μSFV	
Capacidad nominal instalada:	
Número de paneles:	
Potencia de los paneles:	
Tipo de Conexión	Monofásico o Trifásico
μ SFV con o sin sistema de almacenamiento	
Energía anual prevista a ser producida y excedentaria :	
Diagrama Unifilar:	
3.- Datos a ser llenados por la Empresa Distribuidora	
Número de Solicitud	
Fecha de la Solicitud	
Cuenta de Suministro	
Capacidad instalada permitida para la conexión	
Fecha de la Inspección	
Pago última factura servicio eléctrico	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
_____ Representante Empresa	_____ Cliente

ANEXO 2

CONDICIONES TÉCNICAS

Q funcionamiento del μ SFV no deberá provocar daños, alteración en los niveles de seguridad de la red, variación en los niveles de voltaje sobre los valores permitidos establecidos en este anexo y demás aspectos relacionados con temas de calidad y condiciones de seguridad establecidos en la normativa vigente.

El μ SFV, no deberá generar condiciones de inseguridad para el personal de mantenimiento y operación de las redes de distribución.

En caso la red primaria de distribución, a la cual se encuentra asociado el μ SFV, se encuentre sin flujo de potencia y energía, ya sea por causas relacionadas con la operación de los sistemas de protecciones de los primarios o secundarios, o por mantenimientos del sistema de distribución, el consumidor deberá desconectarse de la red.

Respecto a los temas relacionados con el funcionamiento en sincronismo a la red de distribución, el consumidor con μ SFV y la empresa de distribución deberán observar los siguientes aspectos:

1, Definición del Punto de Conexión a la Red de la empresa de distribución

Para la definición del punto de conexión del consumidor, con μ SFV al sistema de distribución, se recomienda a la empresa de distribución evaluar y tomar en cuenta en lo que Fuere aplicable,, los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones de conexión a la red serán establecidas considerando la potencia de la instalación fotovoltaica, la existencia de cargas sensibles en la zona de conexión (hospitales, etc.), entre otros. Se deberá considerar la capacidad térmica de transporte de la red de bajo y medio voltaje, la potencia de los transformadores de distribución, el balance de la energía en el punto de entrega, capacidad de cortocircuito, regulación de voltaje, entre otros que la empresa de distribución pueda considerar necesarios, analizando en escenarios de mínima y máxima demanda, en horarios diurna y nocturno
- b) No deberá existir intercalado, en el circuito formado desde los bornes del inversor hasta el equipo de medición, ningún equipo distinto al requerido por el sistema fotovoltaico.
- c) Se podrán Intercalar instalaciones fotovoltaicas en baja o media tensión en un mismo circuito de bajo voltaje, siempre y cuando la suma de ellos no exceda los 100kW de capacidad nominal instalada. La suma de las potencias de las instalaciones conectadas a una misma red de bajo voltaje, no podrán superar la mitad de la capacidad de transporte de dicha línea en el punto de conexión. La empresa de distribución deberá evitar -establecer puntos de conexión directos a los centros de transformación.
- d) El factor de potencia de la energía suministrada a la red de distribución deberá intentar llegar a la unidad. Los consumidores con μ SFV conectados en.

sincronismo con la red deberán tomar las medidas necesarias para ello, ante lo cual, se deberá llegar a un acuerdo, con la empresa eléctrica de distribución.

2. Requerimientos Técnicos para la Conexión con el Sistema de Distribución

- a) El consumidor con μ SFV deberá operar en el rango de voltaje entre un 90% y 1.10% del voltaje nominal de la red, En caso de operar fuera de este rango, se deberá calibrar las protecciones considerando un tiempo máximo para el despeje de 1 segundo-
- b) La puesta en paralelo con el sistema no deberá generar variaciones en el voltaje de la red superiores a $\pm 5\%$,
- c) La variación máxima de la frecuencia permitida en la operación en sincronismo con la red será de $\pm 0,5\text{Hz}$,
- d) Se deberán observar todos los conceptos relacionados con la calidad del servicio, Los consumidores con μ SFV deberán contar con el equipamiento necesario para efectuar maniobras de reconexión a la red de distribución sin que se produzcan danos ni sobre voltajes sobre los ni vetas indicados en el literal b). Igualmente, los equipos instalados deberán cumplir los límites de emisión de perturbaciones indicadas en la normativa nacional.

3. Condiciones de puesta a tierra del μ SFV.

Todos los elementos metálicos relacionados con la instalación del μ SFV, tanto de la sección de corriente continua, como de la de corriente alterna, deberán estar conectadas a un único sistema de puesta a tierra; el cual, deberá ser independiente de la empresa de distribución.

Deberá efectuarse una separación galvánica entre la red de distribución de bajo voltaje y las Instalaciones del sistema fotovoltaico, por medio de un transformador de aislamiento o cualquier otro medio que cumpla las mismas funciones.

4. Sistema de Protecciones

- a) El sistema de protecciones deberá garantizar la desconexión en caso de fallas, ya sean por causas internas del sistema o de la red de distribución,

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 15

- b) La instalación deberá contar con los siguientes interruptores:
 1. Un interruptor termomagnético, el cual deberá tener la capacidad de operar también en forma manual, para la apertura y cierre del circuito. Este deberá ser accesible al personal de la empresa de distribución en cualquier momento que sea requerido, a fin de efectuar una desconexión manual si es del caso. Para el dimensionamiento de este interruptor se deberá considerar las corrientes de cortocircuito determinadas por la empresa de distribución en el punto de conexión.
 2. Un Interruptor automático diferencial, el cual tiene como principal finalidad la protección de las personas, en caso exista, derivación de algún elemento o fuga de

corriente en el lado de corriente continua de la instalación.

3. Un interruptor automático de la interconexión, para la desconexión-conexión automática de la instalación fotovoltaica en caso de pérdida de tensión o por problemas de frecuencia de la red, junto a un reté de enervamiento,
- c) Protección para la interconexión de máxima y mínima Frecuencia (calibrado para 59 y 61 Hz, respectivamente) y de máximo y mínimo voltaje (+10% y - 10% respecto al voltaje nominal respectivamente).

5. Sistema de Medición

Los consumidores con μ SFV deberán instalar un sistema de medición que tenga la capacidad de medir el flujo en ambos sentidos.

A continuación se sugieren especificaciones con las que deberán contar los equipos de medición, para consumidores con μ SFV, sin perjuicio de requerimientos que establezca la empresa distribuidora de acuerdo a sus requerimientos y tipo de consumidor.

Medidor de energía activa/reactiva.

Corriente máxima de trabajo (Clase en amperios), según normas IEC o equivalentes.

Frecuencia de trabajo: 60 Hz.

Precisión para energía activa y reactiva: 0,5% o mejor,

Capacidad de almacenamiento de la información en periodos de al menos 15 Minutos.

Someras de prueba de corrientes cortocircuitables y potencial, instaladas antes de los medidores, con los seguros correspondientes.

Sistema de registro en memoria no volátil con una capacidad de almacenamiento de la información de 45 días corridos, para un periodo de integración de 15 minutos.

Fuente auxiliar de energía (batería).

Referencia de tiempo con reloj de cuarzo-.(no dependiente de la frecuencia de la red) y sincronizable localmente.

Disponer de los protocolos certificados de ensayos en fábrica o en sitio.

ANEXO 3
FORMULARIO PARA SOLICITAR A LA ARCONEL LA AUTORIZACIÓN PARA LA
INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE
SUMINISTRO

(Nombre de la Empresa Eléctrica de Distribución)	
1.- Datos del Consumidor con SFV	
Nombres y Apellidos:	
Cédula de Identidad:	
Tipo de consumidor:	
Ciudad:	
Dirección:	
Teléfono de contacto:	
Correo electrónico:	
Cuenta Contrato:	
2.- Datos Técnicos del μSFV	
Capacidad nominal instalada:	
Número de paneles:	
Potencia de los paneles:	
Factor de Planta del μ SFV:	
Tipo de Conexión	Monofásico o Trifásico
μ SFV con o sin sistema de almacenamiento :	
Energía anual prevista a ser producida y excedentaria :	
Diagrama Unifilar:	
3.- Información del Proceso	
Fecha de emisión de la factibilidad de conexión:	
Fecha de ingreso de la Solicitud:	
Fecha de emisión de la conexión y autorización de operación del μ SFV	
Fecha prevista de entrada en operación	
Fecha de pago de la última factura servicio eléctrico	
_____ Representante Empresa Distribuidora	_____ Cliente

ANEXO 4

MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA CONSUMIDORES REGULADOS

EMPRESA ELÉCTRICA

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

COMPARECIENTES:

Comparecen a la celebración de este contrato de suministro de energía eléctrica, por una parte.....(Nombre empresa eléctrica de distribución) a quien en adelante y para los efectos de este contrato se le denominará "DISTRIBUIDORA"; y, por otra,..... (nombre persona natural/ persona jurídica y representante legal) con cédula de ciudadanía/RUC/pasaporte número....., a quien en adelante se le denominará CONSUMIDOR o "CONSUMIDOR CON (μ SFV)", quienes convienen en suscribir el presente contrato para la prestación del suministro de servicio público de energía eléctrica, si tenor de las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES:

- a) Mediante escritura pública suscrita el (introducir fecha), ante el Dr. (introducir nombre), Notario.....del cantón....., el CONELEC, hoy ARCONEL, otorgó a la Distribuidora (detallar nombre) el Título Habilitante por el cual se le autorizó la presentación del servicio público de energía eléctrica, dentro de su área de concesión (área de servicio).
- b) La DISTRIBUIDORA, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica -LOSPEE- y de su título habilitante, tiene la responsabilidad de prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a toda la demanda de electricidad que le sea requerida dentro de su área de servicio, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la regulación vigente sobre la materia,
- b) Con fecha (introducir fecha) el CONSUMIDOR solicitó el servicio de. energía eléctrica a la DISTRIBUIDORA, petición aprobada por esta última.

Para consumidores con SFV

- a) Con fecha (introducir fecha) el CONSUMIDOR CON μ SFV solicitó la conexión de su μ SFV.
- b) ARCONEL mediante(documento oficial y fecha), emitió la autorización para la instalación, operación del μ SFV
- c) El CONSUMIDOR CON μ SFV, es propietario (a) de un inmueble donde será instalado el sistema fotovoltaico de baja capacidad SVF. Con fecha,el μ SFV entró en operación comercial.

CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO;

Establecer los requisitos técnicos, legales y comerciales, que deben cumplir la

DISTRIBUIDORA y el CONSUMIDOR, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, con todas las prerrogativas previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, reglamentos, regulaciones vigentes en la materia, y el título habilitante de la DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA TERCERA.- CARACTERÍSTICAS del SUMINISTRO:

El inmueble donde la DISTRIBUIDORA se compromete a dar el suministro del servicio público de energía eléctrica, está ubicado en:

Calle Principal:..... Nro.....
 Calle Secundaria:..... Referencia:.....
 Nro, Casa/Dpto,;..... Urb./Lote/Edlf.
 Barrio/ Recinto:..... Parroquia:.....
 Cantón:..... Provincia:.....

NOTA: La DISTRIBUIDORA podrá añadir o disminuir a su criterio los códigos referencia les para la mejor ubicación del punto de entrega del Servicio; por ejemplo, coordenadas, código de transformadores, código de postes, etc.

El CONSUMIDOR, en función del levantamiento de carga instalado acorde al procedimiento establecido por la Distribuidora, declara tener una carga instalada de;kilovatios (kW), para uso¹:

- Residencial Comercial Industrial Otro.....

Con base a la carga instalada declarada por el CONSUMIDOR, la demanda contratada determinada por la DISTRIBUIDORA es de:..... (kW)

El voltaje nominal en el punto de entrega será de:.....voltios (V)

La Tarifa para este suministro será:.....(Indicar tipo de tarifa conforme Pliego Tarifario vigente)

El número de suministro (cuenta contrato) asociado al presente contrato es:.....

Para consumidores con SFV

Descripción del sistema foto voltaico de baja capacidad

¹ La Distribución guiará al consumidor para definir la carga instalada y el tipo de uso.
 Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 19

Elemento	Característica	Cantidad	Observación
Paneles Fotovoltaicos			
Estructura de soporte			
Regulador de voltaje			

Inversor			
Banco de Baterías			
Sistema de protección			
Sistema de puesta a tierra			
Equipamiento para soporte y sujeción			
Equipos para instalaciones interiores			

CLÁUSULA CUARTA.- INSTALACIÓN Y MODIFICACIONES DEL SERVICIO:

Opción A: Para consumidores debajovoltaje

La DISTRIBUIDORA instalará la acometida y dispositivo de protección, considerando lo dispuesta en la normativa vigente.

La DISTRIBUIDORA será responsable de la instalación del sistema de medición, y asumirá los costos de operación, mantenimiento, calibración, ajuste y reposición de dicho sistema.

La DISTRIBUIDORA, a través de su personal o el de sus contratistas debidamente identificados,, es la única autorizada para realizar actividades de instalación, operación y mantenimiento del sistema de medición y sus instalaciones conexas, hasta el punió de entrega.

Opción B: Para consumidores servidos con sistemas aislados que utilicen energías renovables

La instalación del sistema de electrificación rural aislado que se indica en el Anexo (indicar número de anexo) será efectuada por la DISTRIBUIDORA y el plazo de instalación será notificado oportunamente al consumidor.

El sistema instalado tiene una capacidad de.....W y está diseñado para atender las siguientes cargas del CONSUMIDOR:

20 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

Artefacto	Cantidad	Potencia (W)	Observación
Luminarias			
Electrodoméstico 1			
Electrodoméstico 2			
Reserva			
Total			

La distribuidora se compromete al suministro de equipos, partes y piezas para la generación, conexión con el consumidor, y, de ser aplicable, el equipamiento adicional para las instalaciones del consumidor. (En un anexo específico se determinarán los elementos del sistema que se instala)

Ejemplo de Anexo: Descripción de un sistema fotovoltaico

Elemento	Característica	Cantidad	Observación
Paneles Fotovoltaicos			
Estructura de soporta			
Regulador de voltaje			
Inversor			
Banco de Baterías			
Sistema de protección			
Sistema de puesta a tierra			
Luminaria			
Equipamiento para soporte y sujeción			
Equipos para instalaciones interiores			

El consumidor acepta que el sistema de electrificación rural aislado le proveerá una capacidad limitada de suministro de energía, para lo cual la empresa ha dado a conocer los usos y limitantes de este servicio a través del instructivo de servicio respectivo.

La DISTRIBUIDORA será responsable de la instalación del sistema de medición, y asumirá los costos de operación, mantenimiento, calibración, ajuste y reposición de dicho sistema.

La DISTRIBUIDORA, a través de su personal o el de sus contratistas debidamente identificados, es la única autorizada para realizar actividades de instalación, operación y mantenimiento del sistema de medición y sus instalaciones conexas, hasta el punto de entrega,

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 21

Opción C: Para consumidores servidos desde el sistema nacional de transmisión

La instalación de la infraestructura civil y eléctrica para conexión del CONSUMIDOR con el Sistema Nacional de Transmisión de CELEC EP - TRANSELECTRIC, así como las modificaciones físicas a dicha conexión, estarán a cargo de estos últimos, según lo establecido con el Contrato de Conexión Nro.....

La adquisición e instalación del sistema de medición comercial estarán a cargo del CONSUMIDOR, las tareas de oficialización corresponderán a la DISTRIBUIDORA, conforme la regulación sobre sistema de medición comercial.

El punto de medición del suministro eléctrica coincidirá con el punto de medición comercial y podrán utilizarse los mismos equipos para ambas funciones.

Opción D: Para consumidores con μ SFV

El cliente que va a desarrollar el proyecto de instalación de un μ SFV, cumplirá con estándares de calidad, con los soportes y equipamiento de su propiedad.

La instalación deberá asegurar los siguientes aspectos:

- La instalación incorporara todos los elementos y características necesarios para

garantizar en todo momento la calidad del su ministril.

- El funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas no deberá provocar averías en la red, disminuciones de las condiciones de seguridad ni alteraciones superiores a las admitidas por la normativa vigente, relacionada con la calidad del servicio eléctrico.

El funcionamiento de estas instalaciones no podrá dar origen a condiciones peligrosas de trabajo para el personal de mantenimiento y explotación de la red de distribución.

- Se incluirán todos los elementos necesarios de seguridad y protecciones propias de (as personas y de la instalación fotovoltaica, asegurando la protección frente a contactos directos e. indirectos, cortocircuitos, sobrecargas, así como otros elementos y protecciones que resulten de la aplicación de la normativa vigente,
- Conexiones de puesta a tierra,

El CONSUMIDOR CON μ SFV será el único autorizado para instalar, modificar, mantener o reubicar sistema fotovoltaico de baja capacidad en su inmueble previa autorización del Distribuidor, por cuanto se encuentra en sincronismo con la red de distribución.

La DISTRIBUIDORA Instalará la acometida y dispositivo de protección, considerando lo dispuesto en la normativa vigente.

22 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

La DISTRIBUIDORA será responsable de la instalación del sistema de medición, y asumirá los costos de operación, mantenimiento, calibración, ajuste y reposición de dicho sistema.

La DISTRIBUIDORA, a través de su personal o el de sus contratistas- debidamente identificados, es la única autorizada para realizar actividades de instalación, operación y mantenimiento del sistema de medición y sus instalaciones conexas, hasta el punto de entrega.

General: Para todo tipo de consumidor

Cuando el CONSUMIDOR lo requiera, la DISTRIBUIDORA facilitará el certificado de calibración del sistema de medición instalado. En el caso que el CONSUMIDOR desee realizar otra calibración del sistema de medición, la podrá efectuar a su costo y previa coordinación con la DISTRIBUIDORA. Esta segunda calibración deberá ser efectuada por una empresa o laboratorio acreditado.

El costo y ejecución de las obras civiles en el predio del CONSUMIDOR, incluida la protección física de la acometida, protección física del medidor, sistema de puesta a tierra (varilla/malla, cable, conectores, tubería, entre otros) y demás adecuaciones de las instalaciones eléctricas internas del CONSUMIDOR estarán a cargo de este último. Sin embargo, a pedido y costo del CONSUMIDOR la DISTRIBUIDORA podrá realizar estas instalaciones, en lo que le fuere factible.

Para consumidores con μ SFV

El plazo de operación del μ SFV es de (20) veinte años, contabilizados a partir de la fecha de entrada en suscripción de este contrato.

La empresa distribuidora podrá desconectar el μ SFV por las siguientes causas:

9. Por decisión propia del consumidor;
10. Por terminación del plazo de operación establecido en el contrato de suministro;
11. Incumplimiento de las recomendaciones y demás requerimientos técnicos efectuados por la empresa de distribución.
12. No permitir efectuar las inspecciones al sistema de medición al personal de la empresa de distribución.
13. Por realizar cambios significativos al sistema fotovoltaico sin previa autorización de la empresa distribuidora, entre los cuales, se puede indicar la ampliación de la capacidad nominal instalada inicial del proyecto.
14. Manipulación e Intervención del sistema de medición, previa comprobación,
15. Cuando el consumidor cambie su condición a usuario no regulado.

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 23

CLÁUSULA QUINTA.- CONSUMO Y FORMA DE PAGO:

Opción A: Para consumidores pospago

El CONSUMIDOR se obliga a pagar a la DISTRIBUIDORA, por el consumo de energía eléctrica medido en el sistema de medición instalado para el efecto, el valor económico constante en la respectiva factura por consumo mensual, que resulte de la lectura de consumo y de la aplicación del pliego tarifario vigente, aprobado por la ARCO N EL.

La DISTRIBUIDORA deberá entregar la factura al CONSUMIDOR, por medio físico o electrónico, con al menos 10 días de anticipación a la fecha máxima de pago. Para el caso de facturación electrónica, la DISTRIBUIDORA deberá contar con el consentimiento del CONSUMIDOR para la emisión de la misma.

El CONSUMIDOR cumplirá su obligación de pago mensual de los valores registrados en la factura emitida por la DISTRIBUIDORA, hasta la fecha señalada de vencimiento, a través de los medios autorizados para la recaudación.

La factura, con el respectivo sello del recaudador, del centro autorizado de recaudación, o el registro de cualquier otro mecanismo de pago autorizado por la DISTRIBUIDORA, será la única certificación de la cancelación de los valores adeudados.

Los valores contenidos en las facturas mensuales corresponderán a los registros de consumos obtenidos de mediciones directas;. Para los casos de excepción señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la regulación para la distribución y comercialización vigente, la DISTRIBUIDORA podrá facturar al CONSUMIDOR mediante- valores presuntivos o estimados, conforme la regulación respectiva.

La DISTRIBUIDORA podrá establecer convenios de pago, de acuerdo a su política de créditos vigente, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la prestación del servicio.

Adicional a la Opción A (solo para consumidores rurales sin sistema de medición)

Conforme la carga instalada del CONSUMIDOR se establece un consumo mensual de energía de.....kWh. Este valor de consumo será fijo. Se modificará únicamente si existen cambios aprobados por la DISTRIBUIDORA en el equipamiento del CONSUMIDOR.

Opción 8: Para consumidores prepago

El CONSUMIDOR recibirá una factura por cada compra que realice. La facturación se realizará sobre el monto de energía o valor adquirido en el instante de la compra, incluyendo los ajustes y rubros correspondientes, de conformidad con las regulaciones, respectivas.

24 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

Opción C: Para consumidores con μ SFV

El CONSUMIDOR CON μ SFV se obliga a pagar a la DISTRIBUIDORA, por el consumo de energía eléctrica medido en el sistema de medición instalado para el efecto, el valor económico constante en la respectiva factura por consumo mensual.

La DISTRIBUIDORA deberá entregar la factura al CONSUMIDOR CON μ SFV, por medio físico o electrónico, con al menos 10 días de anticipación a la fecha máxima de pago. Para el caso de facturación electrónica, la DISTRIBUIDORA deberá contar con el consentimiento del CONSUMIDOR CON μ SFV para la emisión de la misma.

El CONSUMIDOR CON μ SFV cumplirá su obligación de pago mensual de los valores registrados en la factura emitida por la DISTRIBUIDORA, hasta la fecha señalada de vencimiento, a través de los medios autorizados para la recaudación.

La factura, con el respectivo sello del recaudador, del centro autorizado de recaudación, o el registro de cualquier otro mecanismo de pago autorizado por la DISTRIBUIDORA, será la única certificación de la cancelación de los valores adeudados.

La DISTRIBUIDORA podrá establecer convenios de pago, de acuerdo a su política de créditos vigente, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la prestación del servicio.

La energía producida por el CONSUMIDOR CON μ SFV estará destinada únicamente al autoconsumo de la vivienda y/o edificación donde va a instalarse. En caso de que eventualmente se produzcan excedentes de energía, éstos podrán ser entregados a la red de baja o media tensión de la DISTRIBUIDORA, según corresponda, y su liquidación se realizará a través de un mecanismo de balance mensual neto de energía, conforme a la siguiente expresión:

$$\Delta E = (\text{Energía consumida} - \text{Energía generada}) + \text{Energía inyectada a la red}$$

ΔE : Resultado del balance neto

Energía inyectada a la red: Excedentes puestos en la red de distribución

La empresa de distribución regularizará mensualmente el balance económico de la energía entregada y consumida para la facturación al CONSUMIDOR CON μ SFV, para lo cual tomará en consideración el registro de los flujos de energía entregada y consumida del

equipo de medición,

En el caso en que el resultado del balance mensual neto de energía, exista un remanente negativo a facturar al CONSUMIDOR CON μ SFV, la empresa de distribución valorará la energía consumida a la tarifa correspondiente del pliego tarifario aprobado por ARCONEL y será facturada al CONSUMIDOR CON μ SFV, conforme i o establece el contrato de suministro.

El remanente negativo a facturar al CONSUMIDOR CON μ SFV no estará sujeta al subsidio de la tarifa dignidad ni subsidio cruzado.

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 25

Por el contrario, En el caso eventual en que el resultado del balance mensual neto de energía, exista un remanente positivo de energía entregada a la red a favor del CONSUMIDOR CON μ SFV, esta energía se considerará como crédito de energía a favor del CONSUMIDOR CON μ SFV que se pasa al siguiente mes y así sucesivamente, hasta un periodo máximo de reseteo.

El periodo para pesetear el crédito energética es de dos años a partir de la fecha da la autorización de operación del μ SFV, luego de lo cual empieza nuevamente un similar mecanismo desde cera, hasta que exista una causal de desconexión del μ SVF.

CLÁUSULA SEXTA.- CONDICIONES DEL SERVICIO

Opción al Para consumidores servidos desde el sistema de distribución

Los niveles de calidad ton los cuales la DISTRIBUIDORA entregará el servicio eléctrico al CONSUMIDOR, en su punto de entrega, corresponden a los establecidos en la regulación sobre calidad del servicio de distribución.

Adicional a la Opción A (solo consumidores prepago)

El CONSUMIDOR acepta recibir el servicio eléctrico bajo, el esquema de comercialización p repago, de acuerdo a la normativa correspondiente.

El CONSUMIDOR acepta que la DISTRIBUIDORA pondrá a su disposición, puntos de venta específicos a donde deberá acudir para realizar compras prepago de energía.

El CONSUMIDOR entiende que, en caso la energía p repaga da y asignada a su medidor se agote, el servicio eléctrico se suspenderá hasta que realice una nueva recarga y sea registrada en el medidor.

Opción B: Para consumidores servidos desde el sistema nacional de transmisión

Los niveles de calidad del servicio eléctrico entregado al CONSUMIDOR, en su punto de entrega, corresponden a los establecidos en la regulación vigente sobre calidad del servicio de transmisión y su cumplimiento será responsabilidad de la empresa eléctrica de transmisión.

Cuando la carga del CONSUMIDOR presente un factor de potencia menor al definido en la regulación sobre transacciones de potencia reactiva y/o regulación de calidad del servicio de transmisión, los valores liquidados por el CENACE a la DISTRIBUIDORA serán cobrados por la DISTRIBUIDORA al CONSUMIDOR, a través de la factura.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

La DISTRIBUIDORA podrá suspender el servicio de energía eléctrica al CONSUMIDOR por una o más de las siguientes causas:

a) En los casos determinados en el Art. 71 de la LOSPEE, cuando apliquen:
26 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

- i. Por falta de pago oportuno del consumo de energía eléctrica, al día siguiente de la fecha máxima de pago previamente, notificada al CONSUMIDOR;
 - ii. Cuando se detecte consumos de energía eléctrica, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares, que alteren o impidan el normal funcionamiento del medidor;
 - iii. Cuando se compruebe el consumo de energía eléctrica en circunstancias que alteren lo estipulado en el presente contrato;
 - iv. Cuando la DISTRIBUIDORA previo aviso, mediante adecuados medios de comunicación, comunique oportunamente al CONSUMIDOR que, por motivos de mantenimiento o reparación se producirá una suspensión de energía eléctrica;
 - v. Cuando existan conexiones al sistema de la empresa eléctrica sin contar con su autorización;
 - vi. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente declaradas por la autoridad competente;
- b) Cuando las instalaciones o equipos, ya sea de la DISTRIBUIDORA o del CONSUMIDOR, pongan en riesgo a las personas o bienes de las partes o de terceros;
- c) Cuando el factor de potencia de la carga del CONSUMIDOR sea inferior al límite definido en la regulación respectiva, No aplica para consumidores que proveen bienes o servicios fundamentales para la vida, salud y seguridad de las personas;
- d) Por actuación de los dispositivos de protección de la red de distribución;
- e) Cuando el CONSUMIDOR impida el ingreso al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA para la realización de inspecciones técnicas, labores de control y toma de lecturas; y,
- fj) Por terminación del contrato y/o por solicitud expresa del titular del contrato.

Opción A: Para consumidores pos pago, incluir la disposición adicional:

Previo a la suspensión, la DISTRIBUIDORA emitirá una notificación al CONSUMIDOR, en la que se detallará(n) el o los motivos de la suspensión. Se exceptúan de dicha obligación los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Opción B: Para consumidores prepago, incluir la disposición adicional:

- g) Cuando el saldo de energía asignada al medidor se agote.

Previo a la suspensión, la DISTRIBUIDORA emitirá una notificación al CONSUMIDOR/ en la que se detallará(n) el o los motivos de la suspensión. Se exceptúan de dicha obligación los casos de fuerza mayor o caso fortuito y cuando el saldo de energía asignada al medidor se agote.

Opción C: Para consumidores servidos desde el sistema nacional de transmisión, incluirla disposición adicional:

Previo a la suspensión, la DISTRIBUIDORA emitirá una notificación al CONSUMIDOR, con copia a la empresa eléctrica de transmisión, en la que se detallará(n) el o los motivos de la suspensión, se exceptúan de dicha obligación los casos de fuerza mayor o caso fortuito,

La DISTRIBUIDORA deberá coordinar la -suspensión del servicio con la empresa eléctrica de transmisión.

General: todo tipo de consumidor

Cuando la suspensión del servicio ocurra por causas atribuibles a) CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA está autorizada a cobrar un cargo por suspensión y reposición del servicio (corte y reconexión), únicamente cuando estas acciones sean efectivamente ejecutadas. El cargo por corte y re conexión constará en la factura que se emita en el mes posterior a la suspensión, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos arrasados.

CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA:

Sin perjuicio de los .derechos y responsabilidades establecidas en la ley, reglamentos, regulaciones y en el título habilitante, la DISTRIBUIDORA deberá;

General: Para todos los consumidores

- a) Garantizar que las facturas emitidas al CONSUMIDOR evidencien con claridad los valores resultantes de la aplicación de las tarifas vigentes aprobadas por la ARCONEL y demás recargos legales pertinentes, de conformidad con la regulación correspondiente, aprobada por la ARCONEL;
- b) Publicar y poner a disposición del CONSUMIDOR un instructivo de servicio que contenga de forma general las disposiciones en cuanto a la relación entre el CONSUMIDOR y la DISTRIBUIDORA, definidas en la normativa vigente sobre prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica;
- c) Publicar y poner a disposición del CONSUMIDOR, información sobre las tarifas vigentes, por lo menos una vez al año y cuando existan cambios tarifarios, a través de medios que permitan que la comunicación llegue de forma efectiva al CONSUMIDOR;
- d) Informar oportunamente al CONSUMIDOR sobre tareas programadas de mantenimiento y operación en el sistema de distribución que puedan conducir a suspensión del servicio eléctrico, a través de medios que permitan que la comunicación llegue de forma efectiva al CONSUMIDOR;
- e) Poner a disposición del CONSUMIDOR canales de comunicación que permitan atender de forma continua, las 24 horas del día, durante todos los días del año, los redamos, consultas y solicitudes del CONSUMIDOR.

- f) Resarcir los daños que se produjeran a los equipos del CONSUMIDOR, ocasionados por deficiencias o faifas del servicio eléctrico imputables a la DISTRIBUIDORA.
- g) Realizar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones que permiten proveer el suministro eléctrico al CONSUMIDOR.
- h) Informar oportuna y verazmente al CONSUMIDOR, sobre la existencia de seguros accesorios al presente Contrato, cobertura y demás condiciones.

Opción A: Para consumidores pospago, incluir las obligaciones adicionales:

- i) Proporcionar el servicio eléctrico con los niveles de calidad establecidos en la regulación sobre calidad del servicio eléctrico de distribución;
- j) Leer el consumo, facturar, entregar la factura y recaudar el pago de la misma, conforme la normativa correspondiente. La lectura de consumo se exceptúa para consumidores rurales que no cuenten con sistema de medición;

Opción B: Para consumidores prepago incluir las obligaciones adicionales:

- k) Proporcionar el servicio eléctrico con los niveles de calidad establecidos en la regulación sobre calidad del servicio eléctrico de distribución;
- l) Poner a disposición del CONSUMIDOR, puntos de venta para realizar compras prepago de energía;
- m) Emitir la factura por cada compra de energía que realice el CONSUMIDOR.

Opción C: Para consumidores servidos con sistemas aislados, incluir las obligaciones adicionales:

- n) Proporcionar el servicio eléctrico, cuyos niveles de calidad estarán sujetos a las características de operación y capacidad del sistema instalado;
- o) Leer el consumo, facturar, entregar la factura y recaudar el pago de la factura, conforme la regulación correspondiente. La lectura de consumo se exceptúa para consumidores rurales que no cuenten con sistema de medición;
- p) Capacitar al CONSUMIDOR sobre el uso y mantenimiento del sistema de electrificación instalado.

CLÁUSULA NOVENA.- DERECHOS Y RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR:

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su reglamento y demás normativa aplicable, el CONSUMIDOR tiene los siguientes derechos y obligaciones:.

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 29

General: todos los consumidores

- a) Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad: y precio equitativo;
- b) Recibir la factura comercial de acuerdo a su consumo;
- c) Reclamar a la DISTRIBUIDORA en caso de inconformidad con el servicio eléctrico

recibido, o los valores facturados; y, recibir una respuesta oportuna;

- d) Ser oportunamente informado, por cualquier medio idóneo, sobre tareas programadas de mantenimiento y operación en el sistema de distribución que puedan conducir a suspensión del servicio eléctrico;
- e) Ser oportunamente informado sobre las tarifas a aplicarse a sus consumos;
- f) Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;
- g) Contar con alumbrado público en las vías públicas, en función de la regulación emitida por la ARCONEL;
- h) Participar en audiencias públicas convocadas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o por la ARCOMEL; y,
- i) Ser indemnizado, por parte de la DISTRIBUIDORA, por los daños ocasionados en su equipamiento por causas probadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Opción A: Aclaraciones para consumidores servidos con sistemas aislados que utilicen energías renovables

En cuanto a la calidad del servicio, el CONSUMIDOR recibirá el suministro de energía eléctrica de acuerdo a la capacidad del sistema de electrificación instalado, y conforme a lo estipulado en el instructivo que entregue la DISTRIBUIDORA;

OBLIGACIONES

General: Para todos los consumidores

- a) Permitir el acceso al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA y de los organismos de control, para verificar sus sistemas de medición y de sus Instalaciones;
- b) Denunciar a quienes hacen uso incorrecto de las instalaciones eléctricas de la DISTRIBUIDORA;
- c) Velar **por** el buen uso e integridad del sistema de medición y acometida;

30 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

- d) Vigilar que sus instalaciones eléctricas, incluido el sistema de puesta a tierra, estén en óptimas condiciones para recibir el servicio de energía eléctrica. Cualquier falla, o efecto secundario, derivado de sus instalaciones interiores, es de responsabilidad del CONSUMIDOR;
- e) Evitar cualquier riesgo que pueda afectar a su Salud o a su vida, así como a la de los demás, en relación al uso del servicio eléctrico;
- f) Cumplir las condiciones establecidas por la DISTRIBUIDORA, con base en la ley, los reglamentos, las regulaciones y el contrato de suministro, en cuanto al uso de la energía eléctrica y al suministro del servicio público;
- g) Permitir el ingreso a sus predios, de inspectores, obreros, materiales y más elementos necesarios para la operación de las Instalaciones eléctricas de propiedad de la DISTRIBUIDORA;
- h) Requerir el servicio eléctrico para fines lícitos, de conformidad con lo declarado en la solicitud de servicio;
- i) Realizar a su costo, las obras civiles en su predio y adecuaciones técnicas en sus instalaciones internas, necesarias para la prestación del servicio de energía eléctrica,

entre las que se incluye la protección física del medidor, protección física de la acometida, sistema de puesta a tierra (varilla/malla, cable, conectores, tubería, entre otros) de conformidad con las especificaciones y procedimientos de la DISTRIBUIDORA;

- j) Pagar los cargos económicos establecidos en este contrato y otros que consten en la factura por servicios prestados por la DISTRIBUIDORA, previamente autorizados por la ARCONEL o el CONSUMIDOR; además de los cargos económicos que le fueran impuestos por infracciones al servicio;
- k) Notificar a la DISTRIBUIDORA sobre cambios en el tipo de uso del servicio y mantener actualizada su información personal, relacionada a números telefónicos, correo electrónico y grado de discapacidad cuando corresponda;
- l) Pagar oportunamente el depósito en garantía acorde a lo establecido por la DISTRIBUIDORA.

Opción A: Para consumidores pospago, incluirías obligaciones adicionales:

- m) Pagar oportunamente la factura de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos por la DISTRIBUIDORA;
- n) Realizar adecuaciones técnicas que sean requeridas por la DISTRIBUIDORA, para facilitar la lectura del consumo de energía eléctrica;

Opción B: Para consumidores servidos con sistemas aislados que utilicen energías renovables, incluir las obligaciones adicionales:

- o) Pagar oportunamente la factura de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos por la DISTRIBUIDORA;
- p) Mantener en custodia y responsabilizarse del buen uso de las instalaciones proporcionadas por la empresa de acuerdo con las especificaciones emitidas por la

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 31

DISTRIBUIDORA, a través del instructivo respectivo, y para el equipamiento señalado en la Cláusula Cuarta de este contrato.

General: todo tipo de consumidor

B CONSUMIDOR es responsable del buen -uso de la energía, del mantenimiento adecuado de las Instalaciones eléctricas internas y obras civiles; y de los costos por daños ocasionados a terceros por este incumplimiento.

Por ningún motivo el CONSUMIDOR podrá destinar el servicio de energía eléctrica con fines distintos a los declarados en este Contrato, ni ceder o comercializar este servicio a terceras. En caso de hacerlo, se procederá a la terminación de este contrato sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

CLÁUSULA DÉCIMA.- DEPÓSITO EN GARANTÍA;

La DISTRIBUIDORA exigirá al CONSUMIDOR un único depósito en calidad de garantía, cuyo valor máximo será el equivalente a un mes de consumo, calculado sobre la base de la demanda declarada, aplicando la tarifa vigente según el tipo de consumidor.

La garantía establecida para el CONSUMIDOR es de (introducir sí valor) a pagar (introducir manera do pago),

Si a futuro el CONSUMIDOR requiere cambiar de servicio a otro de características diferentes (tarifa y/o variación de carga), se efectuará el ajuste del valor de la garantía; para dicho efecto se calcularán los montos de garantía para el servicio anterior y para el servicio

solicitado, aplicando el pliego tarifario vigente para los dos casos. La diferencia entre los dos montos obtenidos, constituirá el valor con el cual se reajuste la garantía, de modo que sea, cubierto por el consumidor o devuelto por la DISTRIBUIDORA, según sea el caso.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- INFECCIONES Y SANCIONES;

El CONSUMIDOR manifiesta en forma expresa su conocimiento de las infracciones y sanciones previstas en el Anexo 2 "Detalle de infracciones, acciones y sanciones para el consumidor", en el capítulo V de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el Código Orgánico Integral Penal.

La distribuidora se reserva el derecho de aplicar uno o más de las acciones de sanción para cada tipo de infracción detallada en el Anexo 2, Las sanciones correspondientes serán aplicadas de conformidad con la regulación sobre sanciones, y la normativa civil y penal correspondiente, cuando corresponda.

Opción A: Para consumidores regulados servidos con sistemas aislados

Por medio de este contrato, el CONSUMIDOR reconoce y acepta mantener en custodia el sistema..... detallado en el Anexo..... haciéndose responsable del cuidado y buen uso de todos estos equipos. En caso de daño, destrucción o pérdida, que no correspondan al envejecimiento o funcionamiento propio de los equipos, faculta a la DISTRIBUIDORA a cobrar los valores de reposición de los equipos y/o materiales que resultaren dañados, destruidos o perdidos, más el costo de la instalación, incluye nao

32 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

materiales y mano de obra, Los valores resultantes de equipos, materiales y mano de obra.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- PLAZO

La validez del presente Contrato se extenderá de forma indefinida a partir de la fecha de suscripción, siempre, y cuando no. exista manifestación expresa en contrario de una de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Cuando el CONSUMIDOR decida prescindir del servicio de energía eléctrica, notificará a la DISTRIBUIDORA con al menos 15 días de anticipación. Una vez alcanzada la fecha de finalización solicitada, la DISTRIBUIDORA suspenderá el servicio y liquidará los valores pendientes y devolverá la garantía por prestación del servicio, Posteriormente, se procederá a la suscripción de un acta entre las dos partes, en la que se dejará constancia de que las obligaciones de ambas han sido liquidadas y satisfechas mutuamente.

La DISTRIBUIDORA terminará y liquidará de manera unilateral el presente contrato, con la correspondiente suspensión del servicio de energía eléctrica, cuando;

- a) El CONSUMIDOR adeude tres facturas?
- b) Muerte de la persona natural que suscribe este contrato; y,
- z) Disolución/liquidación de la persona jurídica que suscribe este contrato.

En caso la DISTRIBUIDORA demuestre la destrucción de instalaciones de la red de distribución imputable al CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA podrá terminar y liquidar de manera unilateral el presente contrato, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de carácter administrativo, civil o penal que hubiere lugar.

De existir deudas pendientes por parte del CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA' podrá descontar del depósito en garantía y, de ser el caso, emprender la jurisdicción coactiva que corresponda, a fin de que se haga efectivo el pago total de la deuda-

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- NORMAS APLICABLES:

So entienden Incorporadas a este Contrato, todas las normas legales vigentes para el sector eléctrico, por consiguiente tanto la DISTRIBUIDORA como el CONSUMIDOR, darán estricto cumplimiento a los derechos y obligaciones que se consagran, de manera especial, en las Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Defensa del CONSUMIDOR, en sus reglamentos de aplicación, en las regulaciones expedidas por la ARCONEL (o el CONELEC) y en el título habilitante de la DISTRIBUIDORA.

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 33

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- CONTROVERSIAS:

En caso de controversia, las partes podrán someterla a conocimiento y resolución de las autoridades competentes de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor,

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.- ACEPTACIÓN:

Para constancia y fiel cumplimiento de lo convenido, las partes suscriben el presente Contrato en dos ejemplares de igual tenor y valor legal, en la ciudad de a los.....días del mes de..... de

.....
DISTRIBUIDORA

.....
CONSUMIDOR

34 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

ANEXO 5

REPORTE DE INFORMACIÓN

La empresa de distribución deberá reportar anualmente a la ARCONEL la siguiente Información:

Nombre Cliente	Número de Suministro	Capacidad del SFV (kW)	Provincia	Cantón	Ciudad	Dirección	Balace neto de energía anual (kWh)	Fecha suscripción Contrato de Suministro como consumidor con SFV (dd/mm/aaaa)	Regulación aplicada (No. xxx/xx)	Observaciones

1.- Nombre de diente: Nombre del consumidor con μ SFV dentro del sistema comercial.

2.- Número de suministro (cuenta contrato): Es el número de cuenta o suministro en el contrato del consumidor.

3.- Provincia, Cantón, Ciudad y Dirección: Datos referentes a la ubicación del consumidor.

4.- Balance Neto de energía anual: Es el resultado obtenido del balance neto anual

5.- Fecha suscripción Contrato de Suministro como consumidor con: fecha en la cual el μ SFV entró en operación.

6.- Regulación aplicada: es el número de Regulación, a la cual el consumidor se encuentra acogido.

ANEXO 6


"DETALLE DEL BALANCE NETO DE ENERGIA A INCLUIRSE ADJUNTO A LA FACTURA DE CONSUMO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELÉCTRICA"

1 Incluir los campos necesarios de acuerdo al tipo de consumidor

Ingresar para los consumidores que no se queen el número por facturación eléctrica y suministro de agua

Incluir para los consumidores en AVE de alta capacidad

Incluir para los consumidores que tengan más información



EMPRESA ELÉCTRICA RAR
R. I. C. INCORPORADA CONTINUA (R. I. C. CONTINUA) ASOCIACIÓN ANÓNIMA
Avenida 14 de Julio No. 1000000
Barranquilla, Atlántico
Factura No. 202202

Factura de Energía **Fecha de Generación**

INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR

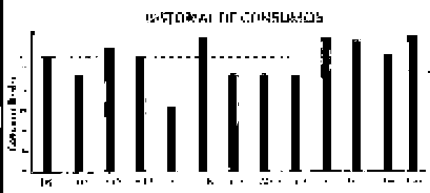
INFORMACIÓN DE CONTACTO PARA INCLUIR EN LA LEY DEL ANCLAGE Y DE PRECIFICACIÓN DE CARGAS FINANCIERAS

Nombre C.C. R.C. Dirección Básica Dirección del Servicio Planificación Presidencia Proveedor	Municipio Estado Factor de Atención	Municipio Estado Factor de Mitigación Clase Institución Edu.	Municipio Estado Factor de Atención Municipio Estado Factor de Atención
--	---	--	--

1 FACTURACIÓN SERVICIO ELÉCTRICO Y ALUMBRADO PÚBLICO

Energía y Medida Energía y Medida y Suministro de Agua Energía y Medida	Energía y Medida Energía y Medida y Suministro de Agua Energía y Medida	Energía y Medida Energía y Medida y Suministro de Agua Energía y Medida	Energía y Medida Energía y Medida y Suministro de Agua Energía y Medida
---	---	---	---

Historial de Consumos



TOTAL SE Y AP (\$)

ADICIONAL POR:		Valor (\$)
Impuesto de Industria y Comercio		0.00
Impuesto de Industria y Comercio		0.00
Impuesto de Industria y Comercio		0.00
Impuesto de Industria y Comercio		0.00

2 VALORES PENDIENTES

Consumo Mandatos Automáticos Pagos Automáticos Otros	Monto pendiente	Valor (\$)
---	-----------------	------------

VALORES PENDIENTES (\$): 0.00

3 RECAUDACIÓN TERCEROS – PLANES DE FINANCIAMIENTO

Subjetos Cédula de Matrícula Plan (Financ)	Tipo de Legal Contrato No. XXX Contrato No. XXX	Pago No. / Total de Pagos 1/300 2/300	Valor (USD) 0.00 0.00
--	---	---	-----------------------------

RECAUDACIÓN TERCEROS (\$): 0.00

4 CRÉDITO DE ENERGÍA

El crédito de energía se genera a favor del usuario por administración de sus facturas y en septiembre de cada año.
El monto de los créditos de energía es de \$0.00.

TOTAL A PAGAR

Valor de Facturas y Aluminado Público	(\$)
Valores Pendientes	(\$)
Recaudación de Terceros	(\$)
TOTAL (\$1+2)-(3)	0.00

Incluir para los consumidores que tengan más información

Incluir para los consumidores que tengan esta información

Incluir para los consumidores que tienen planes de financiación

Incluir para los consumidores que no se queen el número por facturación eléctrica y suministro de agua

Incluir para los consumidores que tengan más información

(NOMBRE DE LA EMPRESA DISTRIBUDORA)					
Nombres y Apellidos del Consumidor:					
Cedula de Identidad/RUC:					
Provincia:	Ciudad:	Cantón:	Dirección:		
Numero de Suministro:					
MES FACTURADO	ENERGÍA CONSUMIDA [kWh]	ENERGÍA INYECTADA [kWh]	BALANCE NETO [kWh]	CREDITO A FAVOR DEL CONSUMIDOR [kWh]	ENERGÍA ACUMULADA μSFV [kWh]

Nro. ARCONEL 004/18

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD
-ARCONEL**

Considerando:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República establece el derecho de las personas a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que, el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre éstos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define las obligaciones de los consumidores o usuarios finales, entre estas, pagar oportunamente la factura de energía eléctrica, cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con suministro de electricidad y denunciar a quienes hacen uso incorrecto de dichas instalaciones;

Que, el artículo 15 de la Ley Ibídem determina, como una de las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control

de Electricidad - ARCONEL, dictar las regulaciones a la cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada a través de las personas jurídicas, es decir las empresas eléctricas de distribución, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que, en la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica a los consumidores o usuarios finales, se incluirán, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita la ARCONEL;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, párrafos 2 y 3, dispone que las redes eléctricas para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones y edificios de propiedad horizontal, deberán ser subterráneas y que para la provisión del suministro de energía eléctrica, la empresa eléctrica encargada de la actividad de distribución y comercialización de electricidad solicitará a los ejecutores de los proyectos inmobiliarios: título de propiedad debidamente legalizado e inscrito en el Registro de la Propiedad; autorización emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda sobre la aprobación del proyecto inmobiliario; y, previa verificación de la empresa eléctrica, que el proyecto se encuentre dentro de las zonas factibles consideradas en el respectivo documento técnico expedido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que es obligación de los prestadores de los servicios, proveer información sobre las obligaciones, modificaciones y derechos de los contratantes del servicio público;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece como un derecho del consumidor, conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, y por tanto, queda prohibido el planillaje con base en sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores presuntivos o estimativos, con excepción del sector rural que no disponga de instrumentos de medición;

Que, el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el R.O. Nro. 684 de 28 de enero de 2016, establece como atribuciones del Registro Civil, la verificación, validación y autenticación de datos personales constantes en los archivos para su interoperabilidad;

Que, la disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Desarrollo Territorial y Gestión del Suelo, publicada en el R.O. Nro. 290 de 16 de julio de 2016, reformó el artículo 75 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, y crea el Sistema Único de Residencia, el cual dispone que las personas están obligadas a registrar y actualizar los datos de su residencia en el Registro Civil;

Que, el artículo 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería establece que el ejercicio profesional de los Ingenieros amparados por esta Ley, se realizará exclusivamente en las actividades profesionales inherentes al título obtenido, que será regulado en el respectivo Reglamento;

Que, el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería publicado en el Registro Oficial Nro. 257 de 18 de enero de 1977, cuya última modificación fue introducida mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1213 y publicado en Registro Oficial Nro. 398 de 7 de agosto de 2008, enuncia que la ley garantiza el libre ejercicio de la profesión de los Ingenieros en todas sus ramas y dentro de las correspondientes actividades, siempre y cuando cumplan con los requisitos que ella exige, bajo el procedimiento establecido en este Reglamento y en los demás Reglamentos Especiales que se expidan;

Que, el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería describe los campos de actividad para cada una de las Ramas de la Ingeniería amparadas en el artículo 4 del Reglamento Ibidem, alineadas al respectivo título académico;

Que, el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería reconoce la existencia de campos comunes a dos o más ramas; por lo tanto los Ingenieros están facultados a realizar todo tipo de trabajos dentro de los campos comunes existentes y señala que en caso de discrepancia en los campos de actividad profesional, la respectiva Regional de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE) dictaminará sobre el asunto;

Que, la SIDE, ante consulta realizada por la ARCONEL respecto a los profesionales que están autorizados para realizar estudios, diseños y construcción de redes de distribución eléctrica, mediante Oficio Nro. SIDE 008-18 de 3 de octubre de 2018, emitió su pronunciamiento en los siguientes términos "En resumen, en ninguna parte del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, se indica que los Ingenieros Electromecánicos están facultados para ejercer la profesión en el área de distribución eléctrica";

Que, en sesión de Directorio de 13 de marzo de 2014, y mediante Resolución Nro. 023/14, se aprobó la Regulación Nro. CONELEC 002/14 denominada «Comercialización de Electricidad a través de Sistema Prepago» la cual establece las condiciones técnicas, económicas y operativas, para que las empresas eléctricas de distribución comercialicen energía eléctrica a través de sistemas prepago;

Que, en sesión de Directorio de 7 de diciembre de 2017, y mediante Resolución Nro. ARCONEL-074/17, se aprobó la Regulación Nro. ARCONEL 005/17 denominada «Distribución y comercialización de energía eléctrica», la cual establece las normas generales que deben cumplir las distribuidoras; el transmisor, cuando corresponda; y, los consumidores; para la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, en cumplimiento a lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-003/15 "Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico", una vez recibida una solicitud de reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-005/17 de parte del Colegio de Ingenieros Electromecánicos de Loja, la Administración de la Institución dispone los análisis necesarios para iniciar un proceso de reforma de la Regulación Nro. ARCONEL-005/17;

Que, es necesario aclarar los conceptos y procesos que están utilizando las empresas eléctricas de distribución para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica;

Que, es necesario que los consumidores o usuarios finales conozcan los procedimientos principales que deben seguir para solicitar y acceder al servicio eléctrico; y,

En ejercicio de sus atribuciones y deberes, por unanimidad,

Resuelve:

Emitir la regulación sustitutiva para la «**Distribución y comercialización de energía eléctrica**».

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1 OBJETIVO

Establecer las normas generales que deben cumplir: las Distribuidoras; el Transmisor, cuando corresponda; y, los consumidores; para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

2 ÁMBITO

La presente Regulación es de cumplimiento obligatorio para las empresas eléctricas de distribución, para el Transmisor y para los consumidores del servicio público de energía eléctrica.

3 Siglas y acrónimos

ANSÍ	American National Standards Institute
ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
AV	Alto Voltaje
BV	Bajo Voltaje
CENACE	Operador Nacional de Electricidad
CIU	Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas
GAD	Gobierno Autónomo Descentralizado
IEC	International Electrotechnical Commission
INEN	Servicio Ecuatoriano de Normalización
ISO	International Organization for Standardization
LODC	Ley Orgánica de Defensa del Consumidor
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MEER	Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

MV	Medio Voltaje
RUC	Registro Único de Contribuyentes
SAE	Servicio de Acreditación Ecuatoriano
SISMEC	Sistema de Medición Comercial
SNT	Sistema Nacional de Transmisión

4 DEFINICIONES

Acometida: Derivación física para la conexión entre la red eléctrica, propiedad de la Distribuidora, y las instalaciones del consumidor.

Autogenerador: Persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, cuya generación eléctrica se destina al abastecimiento de su demanda, pudiendo, eventualmente, producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de otra demanda.

Área de servicio: Es el área geográfica definida en el título habilitante de la empresa eléctrica, en la cual esta prestará el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Calidad: Atributos técnicos y comerciales inherentes al suministro de energía eléctrica, a los cuales las empresas eléctricas deben someterse para la prestación de este servicio público.

Calibración: Procedimiento que permite determinar las desviaciones de los valores de medición de un instrumento de medida, al compararlos con los valores de medición
Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 39

de un patrón de referencia o estándar; para llevar un instrumento de medida a un estado de funcionamiento conveniente para su utilización.

Campo de conexión: Es el conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, medición, comunicaciones y auxiliares, con los cuales se materializa la vinculación eléctrica de un usuario con el Transmisor o con la Distribuidora.

Carga instalada: Suma de las potencias nominales de todos los equipos eléctricos que forman parte de las instalaciones de un consumidor.

Comercialización postpago de electricidad: Modalidad de contratación de energía eléctrica mediante la cual los consumidores pagan mensualmente a las empresas Distribuidoras, luego de recibir el servicio, en función del consumo realizado.

Comercialización prepago de electricidad: Modalidad de contratación que permite que los consumidores compren una determinada cantidad de energía eléctrica a las empresas Distribuidoras, previo a su uso.

Consumidor regulado o consumidor: Persona natural o jurídica que mantiene un contrato de suministro con la empresa eléctrica de distribución y que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Consumidor No Regulado: Persona jurídica autorizada para conectar sus instalaciones a la red de distribución o de transmisión, mediante la suscripción de un contrato de conexión, a fin de abastecer sus requerimientos de energía desde un generador y/o autogenerador, a través de la suscripción de un contrato bilateral. Esta persona jurídica puede ser un Gran Consumidor o el Consumo Propio de un autogenerador.

Consumo propio o autoconsumo: Demanda de energía eléctrica del autogenerador.

Contrato de conexión: Acuerdo suscrito entre un consumidor regulado o no regulado, con la empresa eléctrica de distribución o de transmisión, en el que se estipulan las responsabilidades en cuanto a: la propiedad, la operación y el mantenimiento de los equipos e instalaciones, y, las demás relaciones técnicas y legales, que se deriven de la conexión de este consumidor con la red de distribución o transmisión.

Contrato de suministro: Acuerdo suscrito entre el consumidor y la empresa eléctrica de distribución en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes; y, las demás relaciones técnicas, legales y comerciales que se deriven de la prestación del servicio eléctrico al consumidor.

Cuenta Contrato / Número de suministro: Códigos alfanuméricos utilizados por la empresa eléctrica de distribución para identificar a un consumidor del servicio eléctrico y de las instalaciones asociadas al suministro prestado a dicho consumidor.

Demanda declarada: Demanda máxima de las instalaciones de un consumidor, a ser abastecida por las redes de la Distribuidora. Esta demanda será incluida dentro del contrato de suministro.

Empresa eléctrica de distribución o Distribuidora: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.

Factibilidad de conexión al SNT: Procedimiento para solicitar, evaluar, identificar modificaciones en la red de transmisión y otorgar un punto de conexión al SNT a un solicitante del servicio eléctrico.

Factura por el consumo de energía eléctrica:

Comprobante de venta con el detalle de los valores a pagar por el consumidor o usuario final a la empresa Distribuidora, por la prestación del servicio público de energía eléctrica y el de alumbrado público general.

Gran consumidor: Persona jurídica, cuyas características de consumo le facultan para acordar libremente con un generador o con un autogenerador, mediante la suscripción de contratos bilaterales, la compra de energía eléctrica para su abastecimiento, no pudiendo comercializar energía a terceros. Para el régimen sancionatorio, el Gran Consumidor tendrá el mismo tratamiento que un usuario final.

Laboratorio acreditado: Persona jurídica nacional o extranjera; pública o privada; universidad o escuela politécnica; o, empresa eléctrica de distribución, debidamente acreditada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano; dotada de medios técnicos y personal calificado para ejecutar actividades de verificación, mantenimiento, calibración y certificación de sistemas de medición de energía eléctrica.

Lectura o medición: Acción mediante la cual se obtiene el registro del consumo de energía eléctrica y otros parámetros relacionados, desde el equipo de medición del consumidor.

Niveles de voltaje: Se definen los siguientes niveles de voltaje:

Bajo voltaje: voltaje menor igual a 0,6 kV;

Medio voltaje: voltaje mayor a 0,6 y menor igual a 40 kV;

Alto voltaje grupo 1: voltaje mayor a 40 y menor igual a 138 kV; y,

Alto voltaje grupo 2: voltaje mayor a 138 kV.

Nodo de comercialización: Lugar físico establecido por el Transmisor, en el campo de conexión, a fin de que la Distribuidora ejerza la prestación del servicio público de energía eléctrica a usuarios regulados que requieren conectarse directamente a la red de transmisión.

40 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

Posesión o Posesión legítima: Es la relativa al ejercicio de un derecho real cuando se constituya de conformidad a las disposiciones del texto legal.

Punto de entrega o conexión: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de dos participantes del sector eléctrico, la cual separa las responsabilidades en cuanto a la propiedad, la operación y el mantenimiento de los activos.

Sistema de distribución: Comprende las líneas de subtransmisión, las subestaciones de distribución, los alimentadores primarios, los transformadores de distribución, las redes secundarias, las acometidas, el equipamiento de compensación, protección, maniobra, medición, control y comunicaciones, utilizados para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

Sistema de medición: Son los componentes necesarios para la medición o registro de energía activa, energía reactiva, demandas máximas y otros parámetros relacionados. Incluyen los equipos de medición (medidores), los transformadores de medición (cuando se apliquen), los cables de conexión, los accesorios de sujeción y protección física de los medidores y de los transformadores.

Sistema Nacional de Transmisión -SNT-: Comprende las líneas de transmisión, las subestaciones de transmisión, el equipamiento de compensación, transformación, protección, maniobra, conexión, medición, control y comunicaciones, utilizados para la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica.

Servicio público de energía eléctrica ocasional:

Suministro del servicio eléctrico requerido por un tiempo menor o igual a 60 días.

Solicitante: Persona natural o jurídica que requiera la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de la Distribuidora.

Transmisor de energía eléctrica: Persona jurídica que posee un título habilitante que le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica.

5 RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Corresponde a la Distribuidora:

- a) Prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a los consumidores regulados y a los no regulados (grandes consumidores y consumos propios de autogeneradores), ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables; y,
- b) Prestar el servicio público de comercialización de energía eléctrica a los consumidores regulados ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución o de transmisión, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables.

La Distribuidora no otorgará el servicio eléctrico en los siguientes casos:

- a) Cuando el inmueble donde se solicita el servicio esté ubicado en franjas de servidumbre de líneas de transmisión o de subtransmisión; o, no cumpla con las distancias mínimas de seguridad, conforme la regulación aplicable;
- b) En inmuebles en los cuales el solicitante no haya cumplido los requerimientos técnicos exigidos por parte de la empresa Distribuidora, en el punto de entrega; y,
- c) En inmuebles producto de procesos de lotización, urbanizaciones, fraccionamiento agrícola y edificios de propiedad horizontal en los cuales no se hayan ejecutado las obras eléctricas a cargo de los solicitantes.

CAPÍTULO II

ATENCIÓN DE NUEVOS SUMINISTROS

6 SOLICITUD DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

6.1 Requisitos Generales

El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

6.1.1 Personas Naturales

- a) Ser mayor de 18 años;
- b) Disponer de documento de identidad;
- c) Acreditar certificado de votación, cuando corresponda;
- d) Acreditar propiedad, dominio, posesión, arrendamiento o disponibilidad de otro servicio público domiciliario a nombre del solicitante del inmueble para el cual se solicitará el servicio eléctrico. Para el caso de arrendamiento, se requiere autorización escrita del propietario del inmueble; y,
- e) Condición de discapacidad acreditada por la autoridad competente, cuando corresponda.

6.1.2 Personas Jurídicas

- a) Estar legalmente constituida;
- b) Disponer del nombramiento del representante legal;
- c) Disponer del Registro Único de Contribuyentes -RUC-;
Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 41
- d) Acreditar la propiedad, el dominio, la posesión o el arrendamiento del inmueble en el cual se solicitará el servicio eléctrico. Para el caso de arrendamiento, se requiere autorización escrita del propietario del inmueble; y,
- e) Acreditar que se dedica a actividades sin fines de lucro para la atención a personas de la tercera edad o con discapacidad, emitida por la autoridad competente, cuando corresponda.

6.2 Documentación requerida

En los requerimientos que se describen a continuación el solicitante deberá presentar documentos originales o copias certificadas para la constatación, por parte de la Distribuidora, en el momento de recepción de la solicitud.

6.2.1 Servicio Definitivo

6.2.1.1 Personas Naturales

- a) Solicitud para la atención de un nuevo servicio público de energía eléctrica, en el formato (físico o digital), cumpliendo con el procedimiento definido por la Distribuidora;
- b) Documento de identidad;
- c) Escritura o documento legal que acredite la propiedad, el dominio, la posesión o el arrendamiento sobre el inmueble donde se instalará el servicio. En el caso de un inmueble arrendado, el solicitante deberá además presentar una autorización del dueño del inmueble para que el arrendatario pueda gestionar la obtención del suministro ante la Distribuidora; y,
- d) Documento que acredite la condición de discapacidad del solicitante, emitido por la autoridad competente, cuando corresponda.

Cuando no sea posible la presentación de instrumentos jurídicos (títulos) legalmente otorgados que determinen la propiedad o posesión del inmueble para el que se solicita el servicio de energía eléctrica, la Distribuidora podrá aceptar los siguientes documentos:

1. Declaración Juramentada: Para todos los casos de residencia legal en los que no exista título jurídicamente otorgado, las empresas Distribuidoras podrán aceptar una declaración juramentada que indique que el usuario reside de manera legal en el lugar para el cual está solicitando el servicio público de energía eléctrica. Esta declaración juramentada será aceptable para todos los casos, excepto para el cambio de nombre del titular del contrato de suministro.
2. Asentamientos no regulares: Para el caso de solicitudes de suministro de energía eléctrica en asentamientos humanos no regulares, se solicitará el certificado de que el predio está en proceso de legalización, proporcionado por la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares (STCPAHI) o del Sistema Nacional de Información de Tierras Rurales e Infraestructura Tecnológica (SIGTIERRAS).
3. Tierras ancestrales: En caso de tierras consideradas como ancestrales, se solicitará la escritura madre y el certificado del cabildo que indique que el solicitante reside en la comunidad.

6.2.1.2 Personas jurídicas

- a) Solicitud para la atención de un nuevo servicio público de energía eléctrica, en el formato (físico o digital), cumpliendo con el procedimiento definido por la Distribuidora;
- b) RUC;
- c) Nombramiento del representante legal;
- d) Escritura o documento legal que acredite la propiedad, el dominio, la posesión o el arrendamiento del inmueble donde se instalará el servicio. En el caso de un inmueble arrendado, el solicitante deberá además presentar una autorización del dueño del inmueble para que el arrendatario pueda gestionar la obtención del suministro ante la Distribuidora; y,
- e) Documento emitido por la autoridad competente, que acredite actividades sin fines de lucro para la atención a personas de la tercera edad o con discapacidad, cuando corresponda.

6.2.2 Servicio Ocasional

6.2.2.1 Personas Naturales

- a) Solicitud para la atención del servicio público ocasional de energía eléctrica, en el formato y cumpliendo con el procedimiento definido por la Distribuidora;
- b) Documento de identidad; y,
- c) Autorización o permiso otorgado por: el GAD, la autoridad competente o el dueño del inmueble, según corresponda.

6.2.2.2 Personas Jurídicas

- a) Solicitud para la atención del servicio público ocasional de energía eléctrica, en el formato y cumpliendo con el procedimiento definido por la Distribuidora;
- b) RUC;
- c) Nombramiento del representante legal; y,
- d) Autorización o permiso otorgado por: el GAD, la autoridad competente o el dueño del inmueble, según corresponda.

6.3 Solicitud para nuevo servicio

La solicitud para la atención de un nuevo servicio de energía eléctrica deberá contener como mínimo:

- a) Datos personales del solicitante (nombre, número de documento de identidad, género, edad, dirección, teléfono (móvil y/o fijo) y correo electrónico);
- b) Ubicación del/de inmueble/la carga. Indicar la dirección donde se requiere el servicio, con el mayor detalle posible;
- c) Tipo de suministro requerido (definitivo u ocasional);
- d) Uso de la energía. Indicar si es para uso residencial, comercial, industrial u otro, conforme lo establecido en el Pliego Tarifario vigente;
- e) Descripción de la carga instalada: artefactos eléctricos representativos. Indicar si son electrodomésticos, maquinaria, equipos hospitalarios, etc. La Distribuidora podrá asesorar al solicitante en la determinación de la carga instalada;
- f) Descripción de las instalaciones eléctricas del solicitante, para el caso de suministros que requieran tratamiento especial, entre estos: edificios, urbanizaciones, complejos industriales, hospitales y similares; y,
- g) Tipo de comercialización requerida (prepago o pospago), cuando aplique.

La Distribuidora deberá informar al solicitante los requisitos que debe cumplir y los documentos necesarios que debe presentar, tanto para solicitar el servicio como para la instalación de la acometida y del sistema de medición.

7 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

7.1 Documentación

La Distribuidora verificará el cumplimiento de los requisitos generales, en el momento de presentación de la solicitud. Los documentos que no requieran de la presentación física, serán validados por la Distribuidora mediante los canales de información y las bases de datos disponibles.

La Distribuidora deberá verificar que el solicitante registre la información de residencia actualizada en el Registro Civil, mediante los canales de información y las bases de datos disponibles.

El no cumplimiento de uno o más de los requisitos deberá ser informado al solicitante, a fin de que este último los pueda subsanar o completar.

7.2 Verificación en Sitio

De ser necesario, la Distribuidora realizará una verificación en sitio, donde comprobará la información presentada en la solicitud, la descripción de la carga instalada, la ubicación de la red de distribución existente, los requerimientos para la conexión y las demás particularidades que deban considerarse para la prestación del servicio.

8 CONDICIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

8.1 Análisis técnico y definición de características para prestar el suministro

Las características del suministro de energía eléctrica, que servirán para definir las condiciones y términos del contrato de suministro, así como las acciones que seguirá la Distribuidora para atenderlo, son las siguientes:

- a) Punto de entrega;
- b) Categoría, grupo y tipo de tarifa; y,
- c) Forma de comercialización.

Para la definición de dichas características, la Distribuidora deberá observar lo estipulado en la presente regulación y en las regulaciones complementarias vigentes y aplicables, así como los resultados de la verificación en sitio, de ser el caso.

8.1.1 Punto de Entrega

La Distribuidora establecerá, sobre la base de la información recibida del solicitante, el punto de entrega al consumidor. Para ello, deberá definir: el nivel de voltaje, la ubicación, el esquema de conexión, el sistema de medición, el sistema de corte, protección y maniobra, la puesta a tierra y el requerimiento de obras para atender el suministro con condiciones de: seguridad, eficiencia, continuidad, calidad y mínimo costo.

La Distribuidora, cuando considere necesario, deberá realizar estudios que garanticen la calidad y la confiabilidad de la red de distribución frente a la conexión de la nueva demanda.

Los nuevos requerimientos de suministro podrán ser atendidos en los diferentes niveles de voltaje, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los consumidores con demanda declarada menor o igual a 12 kW serán atendidos en bajo voltaje; y,
- b) Los solicitantes con demanda declarada mayor a 12 kW podrán ser atendidos en bajo, en medio o en alto voltaje, según lo defina la Distribuidora, en función de los estudios de conexión que se describen adelante.

En el punto de entrega concluye la responsabilidad de la empresa Distribuidora en cuanto a: la propiedad de los activos, la administración, la operación y el mantenimiento

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 43

de la red de distribución y de la prestación del servicio de energía eléctrica. En Anexo B se muestra un esquema indicativo de punto de entrega.

8.1.2 Categoría, grupo y tipo de tarifa

La Distribuidora evaluará las características del equipamiento (carga eléctrica) y el uso declarado por el solicitante y definirá el tipo de tarifa que corresponde al servicio solicitado; de conformidad con lo dispuesto en la regulación relativa a Tarifas y en el Pliego Tarifario vigente.

8.1.3 Forma de comercialización

La Distribuidora deberá implementar el esquema de comercialización pospago; y, podrá ofrecer, de forma opcional, el esquema de comercialización prepago, de conformidad con la regulación relacionada vigente. Los consumidores que accedan a la comercialización prepago, tendrán los mismos derechos y obligaciones, las mismas tarifas, subsidios y demás cargos aplicados a los consumidores con comercialización pospago, con excepción del cargo por comercialización, el cual podrá ser distinto según el tipo de comercialización.

8.2 Estudios para definición de punto de entrega

8.2.1 Estudio de demanda declarada

La Distribuidora, cuando considere necesario, requerirá al solicitante que realice un estudio que defina las características principales de sus instalaciones y de la carga instalada, entre estas:

- a) Levantamiento de carga del solicitante;
- b) Información sobre equipos especiales;
- c) Demanda declarada;
- d) Curva de demanda estimada, cuando sea necesario;
- e) Diagrama unifilar; y,
- f) Otra información relevante de la carga que requiera la Distribuidora.

Dicho estudio será realizado por un profesional, cuyas competencias estén determinadas en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y el reglamento de aplicación de esta ley, el estudio deberá ser aprobado por la Distribuidora.

Si de este estudio resultare que la demanda máxima declarada es menor o igual a 12 kW, la Distribuidora definirá el punto de entrega en bajo voltaje y no requerirá estudios adicionales por parte del solicitante.

8.2.2 Estudio de factibilidad de conexión

Si la demanda declarada es mayor a 12 kW, la Distribuidora deberá realizar un estudio que evalúe la factibilidad de conexión de la nueva carga al sistema de distribución, que sirva de base para definir el punto de entrega. El nivel de profundidad de este análisis dependerá de la carga a conectarse, del nivel de voltaje y de las condiciones de la red de distribución; y, estará a criterio de la Distribuidora.

Para el efecto, el solicitante deberá proveer la información de sus instalaciones eléctricas y de las características de la carga que requiera la Distribuidora para la realización de dichos estudios.

La Distribuidora será responsable de establecer y aprobar el esquema de conexión que garantice el cumplimiento de los criterios técnicos de calidad y seguridad, al mínimo costo. Para todos los niveles de voltaje, este esquema de conexión deberá obligatoriamente contar con un sistema de corte, protección y maniobra que asegure que las fallas y maniobras en las instalaciones del consumidor no interfieran con las condiciones normales de operación y de continuidad del servicio del sistema de

distribución. Para el efecto, los estudios de factibilidad de conexión realizados por la Distribuidora deberán demostrar el cumplimiento de estas condiciones, como un paso previo a la prestación del suministro.

Las consecuencias de las fallas que se trasladen de las instalaciones del consumidor a la red de distribución, por ausencia de un sistema de corte, protección y maniobra, serán de responsabilidad de la Distribuidora.

La operación inadecuada del esquema de conexión, debida a información inexacta proporcionada por el solicitante, será de responsabilidad de este último.

Los informes de los estudios de conexión podrán ser solicitados por la ARCONEL, en ejercicio de sus atribuciones de control.

9 OBRAS PARA ATENCIÓN DE NUEVOS REQUERIMIENTOS DE ACCESO AL SERVICIO ELÉCTRICO

La Distribuidora determinará las obras de expansión de la red y las obras civiles necesarias, hasta el punto de entrega, para atender al nuevo suministro; de igual manera, será responsable de gestionar, en coordinación con el solicitante, la ejecución de dichas obras, las mismas que serán financiadas por la Distribuidora y/o el solicitante conforme se indica en la presente Regulación.

Las obras que correspondan al solicitante, éste será responsable de su financiamiento y ejecución, conforme los lineamientos y parámetros técnicos emitidos por la Distribuidora. De ser el caso, ante requerimiento del solicitante, la Distribuidora podrá ejecutar las obras a costo del solicitante. En este caso, las partes firmarán un convenio donde se detallen los compromisos que cada uno adquiere y los mecanismos de pago.

La reposición, la administración, la operación y el mantenimiento de los activos financiados por el solicitante y que sean transferidos a la Distribuidora, será responsabilidad de esta última a partir de que se
44 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

haga efectivo el traspaso de activos. Los activos que se encuentren en la propiedad del solicitante, bajo ningún concepto serán transferidos a la Distribuidora.

Para aquellos servicios implementados conforme el esquema de conexión, protecciones y condiciones de prestación según el numeral 8 definido por la Distribuidora; en los cuales sea necesario realizar modificaciones a efectos de garantizar que se cumplan las condiciones técnicas de prestación del servicio; la Distribuidora deberá cubrir los costos de rediseño e implementación de las obras requeridas, y no deberá requerir a los consumidores inversiones o gastos por ningún concepto.

9.1 Obras para nuevos suministros en bajo voltaje

Los costos asociados a la atención de nuevos suministros a conectarse a las redes de bajo voltaje, con una demanda declarado menor o igual a 12 kW y cuyo punto de entrega se encuentre a un radio menor o igual a 200 metros de un transformador de distribución existente serán asumidos por la Distribuidora, incluido el sistema de puesta a tierra en el punto de entrega. Las adecuaciones civiles serán asumidas por el solicitante.

Aquellos solicitantes, cuyo suministro esté ubicado en un radio mayor a doscientos (200) metros, la Distribuidora atenderá la solicitud del servicio en función de su planificación y de la disponibilidad de recursos. En caso de que el solicitante requiera el servicio en un plazo menor al planificado por la Distribuidora, el solicitante financiará la expansión de red a partir de los doscientos (200) metros y la distribuidora será responsable de la ejecución de la expansión. Se exceptúan los costos de la acometida, del medidor, de la protección eléctrica, el sistema de puesta a tierra y materiales de montaje para el medidor, los mismos que serán cubiertos por la Distribuidora. La Distribuidora deberá llegar a un acuerdo de pago con el nuevo consumidor en bajo voltaje por el capital financiado más intereses determinados con base a la tasa activa del Banco Central.

La Distribuidora será responsable de verificar el cumplimiento de los niveles de calidad del servicio eléctrico de la nueva red que atenderá al solicitante ubicados en un radio mayor de 200 metros de un transformador de distribución existente y con carga declarada menor o igual a 12 kW, según los parámetros establecidos en la regulación vigente.

Para solicitantes con cargas superiores a 12 kW y que la Distribuidora considere servirlo en bajo voltaje, ésta será responsable de todas las adecuaciones eléctricas necesarias hasta el punto de entrega.

9.2 Obras para nuevos suministros en medio y alto voltaje

Para la atención de nuevos requerimientos en medio y alto voltaje, el solicitante será el responsable de realizar las obras civiles necesarias en el punto de entrega, que deberá ubicarse en el límite de la propiedad para la cual se solicita el servicio, de acuerdo con las normas y lineamientos de la Distribuidora.

La Distribuidora será responsable de la extensión de redes de distribución desde la red existente hasta el punto de entrega, ubicado en el límite de la propiedad para la cual solicita el servicio.

El solicitante será responsable de la extensión de red dentro de su propiedad, en caso aplique, y de la cámara de transformación, cuyo diseño deberá ser aprobado por la Distribuidora y la construcción del proyecto fiscalizado por la Distribuidora, de acuerdo con

la normativa vigente.

La Distribuidora, podrá permitir la instalación de todo el esquema protección seccionamiento y medición en la cámara de transformación, pero las obras serán responsabilidad del solicitante y éstas serán transferidas a la Distribuidora a costo cero.

La extensión de red que es responsabilidad de la Distribuidora será realizada de acuerdo a la planificación de la Distribuidora y a la disponibilidad de recursos, sin embargo, en caso el solicitante necesitare en menor tiempo el servicio de energía eléctrica, éste podrá financiar la obra y la Distribuidora será responsable de la ejecución del proyecto. La Distribuidora deberá llegar a un acuerdo de pago con el nuevo consumidor en medio y alto voltaje por el capital financiado más intereses determinados con base a la tasa activa del Banco Central.

El solicitante, será responsable de la operación, mantenimiento y reposición de los activos de su responsabilidad, sin embargo, podrá contratar estos servicios con la Distribuidora.

9.3 Obras para casos particulares

Para los casos que se indican a continuación, se atenderá conforme lo siguiente:

- a) En urbanizaciones y lotizaciones, públicas o privadas, los puntos de entrega podrán estar ubicados en los predios de cada consumidor. El costo de las redes eléctricas de estas urbanizaciones y lotizaciones, será cubierto por los promotores de las mismas. Las redes eléctricas, hasta el punto de entrega, serán transferidas a la Distribuidora a costo cero, quien será responsable de su operación, mantenimiento y reposición, desde que se haga efectivo el traspaso de los activos. .

Los responsables de dichos proyectos inmobiliarios darán las facilidades de acceso al personal autorizado de la Distribuidora, para la ejecución de las obras y de las actividades necesarias para la provisión del servicio eléctrico.

- b) En edificios declarados como propiedad horizontal, la acometida, los costos de las cámaras de transformación, instalaciones interiores y equipos de medición especiales serán cubiertos por los promotores del proyecto inmobiliario. Las cámaras Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 45

de transformación y equipamiento eléctrico hasta el punto de entrega serán transferidas a la Distribuidora a costo cero, quien será responsable de su operación, mantenimiento y reposición. El punto de entrega para todos los consumidores, se establecerá en los bornes de bajo voltaje del transformador. Se podrán instalar medidores en cada departamento u oficina, siempre que dispongan de un sistema que pueda transmitir las lecturas de dichos medidores a un punto accesible, donde la Distribuidora pueda realizar la toma de lecturas individuales. Las instalaciones internas del edificio, a partir del punto de entrega, serán responsabilidad de los dueños del edificio. Los equipos de medición deberán ser homologados por un laboratorio acreditado y autorizados por la Distribuidora.

- c) Para la atención de suministros a través de fondos destinados para electrificación rural, el financiamiento de las obras se sujetará a la normativa y/o a las disposiciones de electrificación rural correspondientes.
- d) En edificaciones que se instalen generación micro-fotovoltaica, las condiciones del servicio estarán dadas en la regulación respectiva que emita la ARCONEL.

9.4 Adecuaciones en las instalaciones eléctricas del solicitante

La Distribuidora podrá requerir al solicitante que adecue sus instalaciones para la prestación del suministro. Para el efecto, el solicitante será responsable del diseño y de la construcción de las obras requeridas, bajo normas y lineamientos de la Distribuidora; las mismas que, para suministros que estén servidos en medio y alto voltaje, deberán ser realizadas por un profesional, cuyas competencias estén determinadas en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y el reglamento de aplicación de esta ley, el diseño y la construcción del proyecto serán aprobadas por la Distribuidora.

10 depósito en garantía

Previo a la conexión de un nuevo suministro de servicio de electricidad, la Distribuidora podrá solicitar al consumidor (en bajo, medio o alto voltaje) un único depósito en calidad de garantía, cuyo valor máximo será el equivalente a un mes de consumo, calculado sobre la base de la demanda declarada, aplicando la tarifa vigente según el tipo de consumidor.

Los consumidores servidos en bajo voltaje entregarán el depósito en garantía en efectivo al momento de la suscripción del contrato de suministro o autorizarán para la inclusión de dicho valor en la primera planilla a emitirse.

Los consumidores servidos en medio o alto voltaje entregará el depósito en garantía a la firma del contrato de suministro, la misma que puede ser por alguna de las siguientes formas: póliza de seguro, garantía o fianza bancaria, o efectivo.

La Distribuidora podrá conceder el crédito necesario para el abono del depósito señalado y las cuotas se cobrarán junto con las planillas mensuales por consumo.

La Distribuidora está obligada a mantener el registro del depósito en garantía de cada consumidor, de modo que este depósito sea devuelto cuando el consumidor decida prescindir del servicio, previa liquidación de las obligaciones pendientes.

Cuando un consumidor requiera cambiar de servicio a otro con características diferentes a las del anterior, se efectuará el ajuste del valor de la garantía; para dicho efecto se calcularán los montos de garantía para el servicio anterior y para el servicio solicitado, aplicando el pliego tarifario vigente para los dos casos. La diferencia entre los dos montos obtenidos, constituirá el valor con el cual se reajuste la garantía, de modo que sea cubierto por el consumidor o devuelto por la Distribuidora, según sea el caso.

El cambio de residencia del consumidor, sin modificación de las características del servicio no implica reajustes del valor depositado como garantía.

11 CONEXIÓN DE UN NUEVO CONSUMIDOR A LA RED

Previo a la conexión de las instalaciones del solicitante a la red de distribución, la Distribuidora deberá realizar lo siguiente:

11.1 Suministros en bajo voltaje

La Distribuidora instalará a su costo la acometida, el medidor y los elementos de corte, maniobra y protección, que se requieran, de acuerdo con las características del suministro, para lo cual el solicitante debe cumplir lo siguiente:

- a) Proveer sitios adecuados y accesibles para la instalación del sistema de medición y de protección, conforme lo exija la Distribuidora; y,
- b) Tener habilitadas las instalaciones internas, conforme la normativa aplicable.

En caso la vivienda disponga de un sistema de puesta a tierra especial, será responsabilidad del solicitante la interconexión de este sistema con la puesta a tierra del punto de entrega, instalada por la Distribuidora.

11.2 Suministros en medio y alto voltaje

La Distribuidora instalará a su costo el medidor que se requiera, de acuerdo con las características del suministro, para lo cual el solicitante debe cumplir lo siguiente:

- a) Proveer un sitio adecuado y accesible para la instalación del sistema de medición; y,
- b) Adecuación de sus instalaciones eléctricas, conforme la normativa aplicable.

46 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

En caso el usuario disponga de un sistema de puesta a tierra especial, será responsabilidad del solicitante la interconexión de este sistema con la puesta a tierra del punto de entrega, instalada por la Distribuidora.

12 CONTRATO DE SUMINISTRO

Como requisito para la energización del nuevo suministro, el solicitante o consumidor del servicio eléctrico deberá suscribir un contrato de suministro con la Distribuidora. Este contrato contendrá los derechos y las obligaciones de la Distribuidora y del consumidor, así como las condiciones en las que el servicio será prestado.

Corresponde a las empresas Distribuidoras llevar un registro de los contratos de suministro.

La suscripción del contrato será presencial; para el efecto, el solicitante o representante legal de la empresa en caso de personas jurídicas, deberá presentar el original del documento de identidad. En caso de que el solicitante cuente con firma electrónica debidamente autorizada, conforme la normativa aplicable, se permitirá la suscripción mediante medios electrónicos.

Para la aplicación del presente numeral se deberá observar lo establecido en la regulación sobre modelo de contrato de suministro.

13 PLAZOS PARA ATENCIÓN DE SOLICITUDES

La Distribuidora, una vez presentada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos generales por parte del solicitante, atenderá la solicitud de suministro dentro de los plazos indicados en la Tabla No. 1.

Las actividades indicadas en la Tabla No. 1 son de responsabilidad de la Distribuidora. Para aquellas actividades que dependan de un proceso previo a realizarse por parte del solicitante, los plazos contarán a partir de la consecución del mismo.

Tabla No. 1.

Plazos máximos de atención de solicitud de nuevo suministro (días hábiles)

Nivel de voltaje de suministro	General		Casos Especiales ^a					
	BV		BV		MV		AV	
Ubicación: Urbano (U) o Rural (R)	U	R	U	R	U	R	U	R
Verificación requisitos	-	-	-	-	-	-	-	-
Análisis de solicitud y verificación en el sitio	2	3	2	3	2	3	2	3
Definición del punto de entrega	-	-	-	-	-	-	-	-
Verificación de requisitos de conexión, instalación acometida y energización	2	3	-	-	-	-	-	-
Valoración del estudio de la demanda declarada	-	-	3	3	3	3	3	3
Estudios de conexión y definición del punto de entrega	-	-	5 ^b	5 ^c	5	5	5	5
Determinar obras civiles y de expansión de red requeridas	-	-	2 ^c	2 ^c	3	3	5	5
Ejecutar obras por parte de la Distribuidora	-	-	10 ^c	15 ^c	10	15	30	30
Aprobar diseños ^d	-	-	2 ^c	2 ^c	3	3	5	5
Total	4	6	22	28	23	29	45	46

^a Corresponde, a aquellos casos en los que se requieren estudios adicionales y/o determinación y ejecución de obras particulares.

^b Aplica para demanda declarada mayor é 12 kW.

^c Aplica para conexiona en bajo voltaje que requieran obras adicionales.

^d Proceso páratelo a la ejecución de obras de la Distribuidora, no se suma al plazo total.

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 47

Los plazos de la Tabla No. 1 no aplican para proyectos de electrificación rural.

Los períodos de tiempo antes señalados podrán extenderse por causas imputables al consumidor, por eventos de fuerza mayor u otras causas debidamente justificados por la Distribuidora y aprobadas por la ARCONEL.

En caso la atención de una solicitud, requiera de extensión de red responsabilidad de la Distribuidora, que rompa el esquema normal operativo de ésta, no se aplicarán los plazos indicados en la Tabla No. 1, en estos casos se aplicarán los plazos definidos en la planificación de la Distribuidora.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

14 CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO

La calidad del servicio eléctrico prestado por la Distribuidora considerará los siguientes aspectos:

- Calidad del producto: nivel de voltaje y perturbaciones de la onda de voltaje;
- Calidad del servicio técnico: frecuencia y duración de las interrupciones; y,
- Calidad del servicio comercial: atención a solicitudes y reclamos de los consumidores y aspectos relacionados con la satisfacción al consumidor y el proceso de facturación.

Es responsabilidad de la Distribuidora, la medición y evaluación de los índices de calidad establecidos en la regulación respectiva.

ARCONEL realizará las actividades de seguimiento y control necesarias para evaluar el cumplimiento de los índices de calidad.

La responsabilidad de la Distribuidora, en cuanto a cumplimiento de índices de calidad del servicio de distribución, termina en el punto de entrega al consumidor.

Tanto las Distribuidoras como los consumidores deberán observar la regulación sobre calidad del servicio eléctrico de distribución.

15 MEDICIÓN DEL CONSUMO

15.1 Punto de medición

El punto de medición estará establecido en el punto de entrega. Sin perjuicio de lo anterior, el punto de medición podrá ser ubicado en un punto distinto al punto de entrega en los siguientes casos:

- a) Para suministros en medio voltaje, en los que, por razones técnicas y económicas la Distribuidora justifique la medición en el lado de bajo voltaje.
- b) En los casos especiales que se indican en literales a) y c) del numeral 9.3.

15.2 Entidades o laboratorios acreditados

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras; públicas o privadas; universidades o escuelas politécnicas; o, empresa eléctrica, que participen en las actividades de verificación, mantenimiento, calibración y certificación de sistemas de medición de energía eléctrica deberán estar acreditadas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano -SAE-, con base en los requisitos exigidos por este organismo.

Dichas entidades, deberán registrarse ante la ARCONEL presentando los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad; y,
- b) Copia de la acreditación por parte del SAE.

15.3 Instalación del sistema de medición

La Distribuidora será responsable de la adquisición, calibración inicial e instalación de los sistemas de medición para la prestación del servicio de distribución para todos los niveles de voltaje y tipos de consumidores. El consumidor podrá solicitar, a su costo, la calibración del sistema de medición a una empresa Distribuidora o a una institución acreditada.

Los sistemas de medición deberán cumplir la normativa INEN vigente y las especificaciones determinadas por las empresas Distribuidoras.

Los procesos de adquisición deberán incluir en sus documentos precontractuales la necesidad de realizar una verificación en fábrica del cumplimiento de las características técnicas.

Luego de la instalación del sistema de medición, la Distribuidora deberá documentar (con fotografías y/o videos) el estado en que los equipos de medición quedan instalados; y, colocará sellos de seguridad para prevenir su manipulación. Adicionalmente, la Distribuidora deberá mantener en su base de datos la información técnica del sistema de medición instalado.

15.4 Verificación del sistema de medición

La Distribuidora deberá efectuar de forma anual la verificación de los sistemas de medición instalados, mediante una muestra estadísticamente representativa de los medidores instalados en el área de servicio. Para el efecto, podrá contratar a empresas o a laboratorios independientes; o, utilizar sus propios laboratorios, siempre que estos se encuentren acreditados. La Distribuidora llevará el registro de dichas revisiones, el cual será reportado anualmente a la ARCONEL para el control respectivo.

El consumidor deberá prestar las facilidades necesarias para que el personal técnico, de la Distribuidora y/o de
48 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

las empresas o de los laboratorios acreditados, ingresen hasta el sitio donde se encuentra instalado el sistema de medición; a fin de que efectúen las labores de: inspección, toma de lecturas, calibración, cambio de medidor y otros aspectos afines con esta actividad. Para el efecto, dicho personal técnico deberá portar la credencial que acredite representación o autorización de la Distribuidora.

15.5 Sistemas de medición en controversia

En el caso que un consumidor presente un reclamo por medición incorrecta; o, cuando la Distribuidora identifique que exista posible intervención o avería en el sistema de medición, se procederá conforme lo siguiente:

- a) La Distribuidora documentará el estado del sistema de medición objeto de controversia, usando fotografías y/o videos, en función de su procedimientos;

- b) La Distribuidora instalará un sistema de medición temporal, en paralelo con el discutido, a fin de verificar la medición durante un plazo no menor a quince (15) días;
- c) En caso se compruebe medición incorrecta, la Distribuidora deberá sustituir o reparar el dispositivo de medición causante de la medición errónea, en un plazo no mayor a un (1) mes. Cuando el daño en el sistema de medición sea atribuible al consumidor, este será responsable del pago de reposición de los equipos averiados. Para el efecto, la Distribuidora deberá comprobar de forma documentada la responsabilidad del consumidor;
- d) En caso se determine medición errónea, se deberá observar el numeral 16.7 de la presente regulación, para la refacturación correspondiente; y,
- e) Si el consumidor no está conforme con las pruebas y resolución efectuadas por la Distribuidora, podrá someter el sistema de medición a verificación por parte de un laboratorio acreditado independiente u otra empresa Distribuidora, a costo del consumidor.

Mientras se define el estado del sistema de medición en controversia, la Distribuidora o el consumidor no deberán retirarlo, a menos que la Distribuidora demuestre que es estrictamente necesario, mediante justificaciones técnicas documentadas.

15.6 Calibración de los elementos del sistema de medición

Los medidores de energía activa y reactiva y los transformadores de voltaje y de corriente deben ser sometidos a calibración de acuerdo a lo siguiente:

- a) La calibración debe ser realizada por una empresa Distribuidora o por una entidad acreditada;
- b) El procedimiento de calibración para los medidores de energía debe sujetarse a lo establecido en las normas técnicas IEC o ANSI equivalentes;
- c) Para el caso de transformadores de voltaje y de corriente se aceptan los certificados de calibración suministrados por el fabricante; siempre y cuando estos provengan de laboratorios que se encuentren acreditados de acuerdo con la norma ISO/IEC-17025 o la norma internacional equivalente o, aquella que la modifique, adicione o sustituya;
- d) Para los transformadores de voltaje y de corriente, el procedimiento de calibración corresponde a los ensayos de exactitud y verificación de la polaridad establecidos en las normas IEC o ANSI; y,
- e) Los medidores y los transformadores de voltaje y de corriente deben someterse a calibración después de la realización de cualquier reparación o intervención, para corroborar que mantienen sus características metrológicas.

16 FACTURACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

Las Distribuidoras deberán observar lo siguiente para el proceso de facturación:

16.1 Toma de lecturas

Para el caso de consumidores pospago, la Distribuidora tiene la obligación de tomar lecturas de los parámetros de consumo facturables. Las mediciones serán mensuales, y corresponderán a periodos de lectura mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días, procurando emitir como máximo doce facturas al año.

Lecturas menores a 28 días serán aceptadas únicamente cuando el consumidor decida prescindir del servicio y se realice la terminación del contrato y la suspensión definitiva del suministro a dicho consumidor; y, en la primera facturación de un suministro nuevo, cuando se tenga que ajustar dicha facturación, sin completar al menos 28 días de consumo.

16.2 Estimación de consumos

La Distribuidora deberá facturar a los consumidores utilizando lecturas directas del consumo. Se exceptúa de esta obligación únicamente en los siguientes casos:

- a) A consumidores rurales que no disponga de sistema de medición;
- b) Cuando el sistema de medición resulte intervenido, dañado o perdido;
- c) Por imposibilidad física para acceder al sistema de medición;
- d) Cuando el consumidor considere que la facturación es excesiva, y haya realizado el procedimiento indicado en el numeral 16.6 de la presente regulación; y,
- e) A consumidores rurales que cuenten con sistema de medición y que por su ubicación geográfica la Distribuidora sustente, ante ARCONEL, que

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 49

económicamente no es viable la toma de lecturas directas de forma mensual. Para estos casos, la Distribuidora deberá realizar lecturas directas al menos una vez cada tres (3) meses.

En cualquiera de los casos señalados arriba la Distribuidora está autorizada a realizar una estimación del consumo conforme la siguiente tabla:

Caso	Consumidor	Procedimiento de estimación
a)	Rural sin medidor	En Función de la carga instalada
b)	Muevo	En función de la carga instalada
	Existente	Ver Anexo A
	Muevo (\leq 1 mes)	En función de la carga instalada
c),d)	Existente entre 1 y 6 meses	Promedio de todas las lecturas disponibles
	Existente > 6 meses	Promedio de las seis últimas lecturas directas
e)	Rural con medidor sin lectura real disponible	En función de la carga instalada
	Rural con medidor pan lectura real disponible	En función de la lectura real en forma proporcional a 30 días

Cuando, por causas atribuibles a la Distribuidora, no se obtenga la lectura del consumo en un período mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días, la Distribuidora registrará dicho consumo con valor cero. El valor cero se mantendrá, hasta que la Distribuidora pueda realizar una lectura real del consumo, a través de la toma de dos lecturas consecutivas, en un periodo menor o igual a 33 días.

Los casos de pérdida, daño, intervención o imposibilidad física de acceso al sistema de medición deben ser debidamente sustentados y documentados por la Distribuidora, usando fotografías y/o videos.

En los casos que no sea factible acceder al sistema de medición, la Distribuidora, previo coordinación con el consumidor, deberá reubicar, a costo del consumidor, el medidor a un lugar accesible. La Distribuidora ejecutará las acciones que correspondan en un plazo no mayor a 60 días de identificado el problema. Si el consumidor no da facilidad de acceso para la reubicación de medidor y/o toma de lecturas la Distribuidora podrá suspender temporalmente el servicio.

La Distribuidora puede proponer estimación de consumo para otras situaciones no previstas en este numeral. Para el efecto, la Distribuidora deberá realizar la solicitud motivada a la ARCONEL, justificando los motivos que imposibilitan la toma de lectura.

16.3 Uso de medidor totalizador

En edificios de uso múltiple, ya sea residencial o comercial, en los cuales los locales y servicios comunales tienen medidores individuales instalados por la Distribuidora, éste podrá instalar medidores totalizadores, pero con fines de control únicamente; y, en ningún caso, para fines de facturación de consumos; por las diferencias que pudieran evidenciarse entre las lecturas del totalizador con respecto a las lecturas de los medidores individuales.

16.4 Facturación

La facturación se realizará sobre la base de la aplicación tarifaria vigente y el consumo obtenido de lecturas directas. Se podrá utilizar un consumo estimando únicamente para las excepciones mencionadas en el numeral 16.2.

En la factura deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y los cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados.

Para el detalle de la información mínima que deberá incluirse en las facturas del servicio eléctrico, así como su modelo, se observará la regulación sobre modelo de factura eléctrica, aprobada por la ARCONEL.

16.5 Entrega de facturas

Para servicio pospago, la factura se deberá entregar mensualmente al consumidor, por medio físico o electrónico, con al menos 10 días de anticipación a la fecha máxima de pago. Pasado ese tiempo, y de no registrarse el pago correspondiente, la Distribuidora podrá suspender el servicio al consumidor.

Para el servicio prepago, el consumidor recibirá una factura por cada compra que realice. La facturación se realizará sobre el monto de energía o valor adquirido en el instante de la compra, incluyendo los ajustes y rubros correspondientes de conformidad con las regulaciones respectivas.

Para el caso de facturación electrónica, se observará la normativa vigente sobre la materia. La Distribuidora

deberá contar con el consentimiento del consumidor para la emisión de la factura electrónica.

16.6 Facturación excesiva

Si el consumidor considera que la facturación en su planilla es excesiva podrá presentar un reclamo a la Distribuidora hasta dentro de 10 días posteriores al del vencimiento de la factura. Esta acción extenderá el plazo de pago al consumidor hasta que el reclamo sea resuelto por la Distribuidora, quien deberá prestar el servicio sin interrupción hasta que finalice dicho trámite.

Cuando el reclamo sea presentado con fecha posterior a la desconexión del servicio por falta de pago, la Distribuidora deberá reconectar el servicio y prestarlo sin interrupción hasta la resolución del reclamo.

La Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de cuatro (4) días laborables, a partir del ingreso del reclamo del consumidor, para verificar la facturación efectuada:

- a) Si el monto facturado es correcto, la Distribuidora ratificará la factura, dará un nuevo plazo para su pago y podrá exigir el pago de los intereses legales correspondientes.
- b) Si el monto facturado es incorrecto, la Distribuidora deberá refacturar el valor correspondiente. Si el consumidor hubiere realizado el pago de la factura excesiva, la Distribuidora devolverá en efectivo el monto en exceso o, de llegar a un convenio con el consumidor, otorgará un crédito en favor del consumidor, a ser devuelto en próximas facturas.

16.7 Refacturaciones

16.7.1 Refacturaciones Obligatorias

Las Distribuidoras deberán obligatoriamente realizar refacturaciones, siempre que sean en favor del consumidor, en los siguientes casos:

- a) Aplicación tarifaria incorrecta;
- b) Facturación con base en una lectura incorrecta;
- c) Facturación con base en lectura de un sistema de medición defectuoso; y,
- d) Si la facturación hubiese sido realizada utilizando un consumo estimado y una lectura posterior determine que dicha estimación es superior en más de 10% de la lectura real proporcional a 30 días.

La Distribuidora deberá refacturar todos los meses donde se haya producido la facturación incorrecta y procederá a devolver los valores que correspondan al consumidor. La Distribuidora, con autorización del consumidor, podrá realizar la devolución a través de notas de crédito que se hagan efectivas en las siguientes facturas entregadas al consumidor. La ARCONEL podrá realizar las acciones de control que considere necesarias para verificar la correcta refacturación.

16.7.2 Refacturaciones permitidas

La Distribuidora podrá realizar refacturaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando se demuestre que el sistema de medición o la acometida resulte intervenido o averiado, por causas atribuibles al consumidor. En este caso, una vez realizada la respectiva verificación técnica por parte de la Distribuidora, se podrá refacturar hasta los 12 meses anteriores a la determinación de la infracción, sin perjuicio de otras sanciones aplicables, conforme con la normativa respectiva;
- b) Si la facturación hubiese sido realizada utilizando un consumo estimado, por imposibilidad de acceso para la toma de lectura; y, una lectura real posterior determine que la estimación fue inferior al consumo proporcional de 30 días calculado en base a lecturas reales, en este caso se podrá refacturar utilizando el consumo proporcional a 30 días. La diferencia de consumo refacturado tendrá un límite máximo de 10% del consumo estimado inicial. Se podrá refacturar hasta 2 meses anteriores a la toma de la lectura. Lo señalado se aplicará siempre y cuando el impedimento no haya sido causado por el consumidor de forma intencional, pues esto constituye un incumplimiento de las obligaciones del consumidor tipificado y sancionado en el contrato de suministro; y,
- c) Si la facturación hubiese sido realizada utilizando un consumo estimado, para el caso indicado en el numeral 16.2, literal e, y una lectura real posterior determine que la estimación es inferior al proporcional de 30 días de lectura real. En cuyo caso se podrá refacturar utilizando la lectura real proporcional a 30 días. La diferencia de consumo refacturado tendrá un límite máximo de 10% del consumo estimado inicial. Se podrá refacturar hasta los 3 meses anteriores a la toma de lectura.

Las refacturaciones se realizarán por cada mes de manera individual. La Distribuidora deberá coordinar con el consumidor

convenios de pago para recuperar los valores que resultaren del proceso de refacturación.

16.7.3 Refacturaciones no permitidas

La Distribuidora no podrá refacturar en los siguientes casos:

- a) En perjuicio del consumidor, por cualquier causa atribuible a la Distribuidora; y,
 - b) Por consumos anteriores a la suscripción del contrato de suministro.
- Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 51

17 ATENCIÓN A RECLAMOS DE LOS CONSUMIDORES

A fin de garantizar el derecho del consumidor a presentar reclamo a la Distribuidora en caso de inconformidad con el servicio público recibido o con los valores facturados, la Distribuidora deberá disponer de los medios e insumos necesarios para la atención oportuna de dichos reclamos. Para el efecto, se deberá observar la regulación sobre atención a reclamos.

18 DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas, los dueños de inmuebles, constructores, municipios y las Distribuidoras; para la autorización y para la construcción de edificaciones y demás infraestructura para uso humano, así como para la instalación de las redes eléctricas, respectivamente; deberán precautelar el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad entre los conductores energizados y la infraestructura para uso humano. Para el efecto la Distribuidora y los municipios deberán efectuar las coordinaciones correspondientes.

Para el cumplimiento del presente numeral, se deberá observar la regulación referente a distancias de seguridad.

19 RÉGIMEN SANCIONATORIO

El procedimiento sancionatorio que deberán observar las Distribuidoras y los consumidores, se establecerá en la Regulación sobre sanciones que expida la ARCONEL.

20 EVENTOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Si se produjere un incidente que afecte la prestación del servicio y la Distribuidora considere que se trata de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la Distribuidora notificará a la ARCONEL sobre tal incidente dentro de los siguientes tres (3) días laborables de producido; y entregará, en máximo diez (10) días laborables, toda la documentación probatoria que el caso requiera, a efectos de justificar que las afectaciones en la prestación del servicio se debieron a fuerza mayor o caso fortuito.

La ARCONEL evaluará la documentación presentada y definirá si corresponde o no a un evento de fuerza mayor o caso fortuito; y, tomará las acciones correspondientes según sea el caso.

20.1 Consideraciones para definir eventos de fuerza mayor o caso fortuito

La fuerza mayor o caso fortuito, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Es decir, el hecho que lo origina debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible. Se consideran eventos de fuerza mayor o caso fortuito a los siguientes:

- a) Guerra declarada;
- b) Actos terroristas;
- c) Actos vandálicos;
- d) Caída de aeronaves;
- e) Impacto de vehículos contra estructuras de la red eléctrica;
- f) Fenómenos climáticos (lluvia, vientos y descargas atmosféricas); y, desastres naturales (erupción volcánica, inundaciones, terremotos, tsunamis, derrumbes y deslaves) de características excepcionales declarados por la autoridad competente. Siempre y cuando en el diseño y construcción de las instalaciones afectadas, se tuvo en cuenta la incidencia de este tipo de fenómenos, en especial, cuando su ocurrencia es de carácter frecuente en la zona;
- g) Accidentes ocasionados por terceros que realizan obras o trabajos en espacios públicos o privados;

- h) Hurto de conductores y/o equipos eléctricos; e,
- i) Incendio aledaño a instalaciones eléctricas.

Quedan excluidos del concepto de fuerza mayor o caso fortuito los siguientes eventos:

- a) Situaciones que pudieron haberse previsto y evitado por medio del cumplimiento de normas y estándares de diseño y construcción de las instalaciones; o, por medio de un mantenimiento preventivo realizado de forma oportuna y adecuada;
- b) Cuando los casos presentados sean causados por condiciones propias del riesgo que naturalmente acompaña a las redes de distribución en virtud al entorno ambiental en el que se encuentran sus instalaciones, tales como: fallas relacionadas con la vegetación (crecimiento de ramas, caídas de ramas, caída de árboles y similares), fauna, condiciones de lluvia, viento y descargas atmosféricas que no excedan los parámetros de diseño de las instalaciones;
- c) Cuando los casos se relacionen a actividades programadas en la red de distribución, tales como la realización de trabajos de mantenimiento, sustitución de equipos para la mejora de la calidad, reposición de infraestructura o elementos de la red eléctrica que hayan alcanzado su vida útil; y,
- d) Las fallas eléctricas propias de la operación y naturaleza de la red de distribución. En el sentido que la Distribuidora debe prever ese tipo de incidentes para poder resistirlo de manera de afrontar la responsabilidad contraída ante sus consumidores cuando ocurra la contingencia.

52 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

CAPITULO IV

SUMINISTROS ESPECIALES

21 SUMINISTROS DESDE EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISIÓN

21.1 Atención de solicitudes del servicio para suministros desde el SNT

Para el caso de solicitantes que por sus características de demanda sea necesario que la prestación del servicio se realice mediante conexión directa de sus instalaciones eléctricas al SNT, se procederá conforme lo siguiente:

21.1.1 Solicitud del servicio

El solicitante deberá presentar a la Distribuidora una solicitud para la atención del nuevo servicio de energía eléctrica, conforme los numerales 5 y 6 de la presente regulación. La Distribuidora analizará las condiciones del consumidor; y, en el caso de que no sea factible la prestación del servicio desde el sistema de distribución, comunicará del particular al solicitante, para que se efectúen los trámites de factibilidad de conexión al SNT.

21.1.2 Punto de conexión al SNT

El solicitante deberá tramitar la factibilidad de conexión ante el Transmisor. Para el efecto, presentará la solicitud pertinente, conforme el procedimiento definido en la normativa para libre acceso al sistema de transmisión.

El Transmisor, con la asistencia del CENACE, deberá evaluar la factibilidad técnica de conectar el nuevo usuario a la capacidad existente del SNT, e identificar las eventuales modificaciones a la red existente a fin de permitir dicha conexión.

El CENACE deberá evaluar el impacto de la nueva demanda sobre el servicio de transmisión prestado a las demandas preexistentes.

En Anexo B, literal d), se muestra un esquema indicativo de punto de conexión.

21.1.3 Construcción de redes de transmisión y adecuaciones del SNT

El solicitante, una vez que disponga la factibilidad de acceso al SNT por parte del Transmisor, solicitará una concesión al MEER para construcción de las redes de transmisión para atender sus necesidades, a su exclusivo costo.

La construcción de la infraestructura eléctrica de transmisión del solicitante será coordinada con el Transmisor.

Las adecuaciones requeridas en el SNT para atender la nueva conexión, serán realizadas por el Transmisor, a costo del solicitante.

21.1.4 Contrato de Conexión

El solicitante y el Transmisor deberán suscribir un contrato de conexión, en el cual se establezcan las responsabilidades en cuanto a: propiedad; operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones; y, demás relaciones técnicas y legales, que se deriven de la conexión del solicitante al SNT. Par el efecto, se deberá observar lo referente contrato de conexión, definido en la normativa para libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución.

21.1.5 Nodo de Comercialización y sistema de medición comercial

La Distribuidora solicitará al Transmisor, un nodo en el campo de conexión del solicitante con el Transmisor, en el cual la Distribuidora ejercerá la actividad de comercialización y se instalará el sistema de medición comercial.

La instalación del sistema de medición comercial, estará a cargo del solicitante, así como las responsabilidades que se deriven del mismo. Las especificaciones técnicas de los medidores deberán cumplir con la regulación respectiva.

El punto de medición del suministro eléctrico coincidirá con el punto de medición comercial y podrán utilizarse los mismos equipos para ambas funciones.

21.1.6 Contrato de suministro

Previo a la energización del nuevo suministro, el solicitante o consumidor del servicio eléctrico deberá suscribir un contrato de suministro con la Distribuidora. Para el efecto, se deberá observar lo indicado en el numeral 12 de la presente regulación.

Como requisito para la suscripción de dicho contrato, se deberá contar con:

- a) El Contrato de conexión, firmado entre el solicitante y el Transmisor;
- b) El Nodo de comercialización, otorgado por el Transmisor a la Distribuidora; y,
- c) El Sistema de medición comercial, instalado y oficializado.

21.2 Condiciones del suministro para consumidores conectados al SNT

21.2.1 Calidad del Servicio

La calidad del producto y del servicio técnico (continuidad) del suministro eléctrico entregado al consumidor, en su punto de entrega, deberá observar la regulación sobre calidad del servicio de transmisión.

En cuanto a la calidad del servicio comercial se deberá observar lo definido en la regulación sobre calidad del servicio eléctrico de distribución.

Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 53

El factor de potencia mínimo que debe presentar el consumidor en el punto de conexión, corresponderá al factor de potencia exigido en la regulación sobre calidad del servicio de transmisión.

21.2.2 Facturación

La lectura del consumo se realizará considerando períodos que van desde el primer día al último de cada mes, de manera que coincida con los períodos de liquidación de las transacciones del sector eléctrico ecuatoriano que realiza el CENACE.

Se aplicarán las tarifas correspondientes a este tipo de consumidores, definidas en el pliego tarifario aprobado por la ARCONEL.

En caso de incumplimiento del factor de potencia exigido en punto de entrega de transmisión, la penalización correspondiente será calculada por CENACE, de conformidad con la regulación sobre transacciones de potencia reactiva o la que la sustituya. La penalización será facturada por el o por los generadores o autogeneradores que entregaron reactivos adicionales a la Distribuidora, desagregada por cada consumidor conectado al SNT; la Distribuidora a su vez trasladará los montos a la factura de cada consumidor penalizado.

22 VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y GENERACIÓN DISTRIBUIDA

Los aspectos técnicos, comerciales y legales de los vehículos eléctricos y de la generación distribuida serán definidos en las regulaciones que se elaboren para el efecto.

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES DEL SUMINISTRO Y FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

23 MODIFICACIONES DEL SUMINISTRO

23.1 Cambio de residencia

El consumidor solicitará un nuevo suministro y la Distribuidora atenderá el mismo, conforme el procedimiento indicado en el Capítulo II de la presente Regulación.

El consumidor, en caso de requerirlo, solicitará la baja del anterior suministro, y se dará por terminado el contrato cuando las obligaciones de la Distribuidora y el consumidor hayan sido liquidadas y satisfechas mutuamente, según se indica en el numeral 25 de la presente Regulación.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del anterior suministro, el consumidor podrá solicitar el traslado de deudas y planes de financiamiento pendientes al nuevo suministro.

23.2 Cambio de titular del suministro

Cuando se requiera cambiar el titular del suministro, se procederá de la siguiente forma:

- a) El interesado en asumir la titularidad del suministro deberá presentar una solicitud a la Distribuidora; para el efecto deberá presentar la documentación y cumplir los requisitos que se indica en el numeral 6 de la presente Regulación;
- b) La Distribuidora deberá verificar que el nuevo titular cumpla con dichos requisitos;
- c) El solicitante deberá presentar una carta de autorización del anterior titular del suministro. Se exceptúan los casos de divorcio o fallecimiento, en cuyo caso presentará copia de la sentencia de divorcio o acta de defunción, respectivamente;
- d) La Distribuidora informará al interesado de las obligaciones pendientes por parte del titular anterior;
y,
- e) La Distribuidora actualizará su sistema comercial y la factura siguiente deberá salir a nombre del nuevo titular.

23.3 Reubicación del medidor y/o de la acometida

Se dará cuando el consumidor o la Distribuidora requieran la reubicación del medidor y/o de la acometida dentro del mismo predio; ya sea por mayor facilidad para la toma de lecturas o por nuevas construcciones o remodelación dentro del predio.

Si el consumidor es el interesado, deberá solicitar la reubicación a la Distribuidora, mediante solicitud física o electrónica.

El consumidor deberá realizar las adecuaciones civiles que sean requeridas para la reubicación de los equipos.

La Distribuidora deberá coordinar con el consumidor la fecha, a fin de que este último brinde las facilidades de acceso al personal responsable de la reubicación.

23.4 Cambio de Tarifa

En el caso que un consumidor, con base en las especificaciones establecidas en esta regulación y en el pliego tarifario vigente, considere merecer una aplicación tarifaria distinta a la que recibe, podrá solicitar a la Distribuidora realizar la inspección correspondiente, motivando que se revise su aplicación tarifaria.

La Distribuidora atenderá dicha solicitud, realizando la inspección correspondiente y emitirá un informe que indique si es apropiado el cambio o si se ratifica la tarifa aplicada, de acuerdo al uso de la energía eléctrica y a las características de la carga del consumidor.

54 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

Cuando la Distribuidora, previa verificación en sitio, estime necesario una modificación a la aplicación tarifaria del consumidor, notificará por escrito al consumidor indicando las razones que motivan el cambio de tarifa.

De determinarse apropiado el cambio de tarifa, la Distribuidora realizará los ajustes del sistema de medición que sean necesarios para la aplicación de la nueva tarifa. El cambio de tarifa en el sistema comercial, se lo realizará una vez que se haya adecuado el sistema de medición y que haya concluido la toma de lectura y la facturación del último mes, utilizando la tarifa anterior. Adicionalmente, la Distribuidora efectuará el ajuste del depósito de la garantía del consumidor.

23.5 Modificaciones de la carga

Cuando un consumidor estime la incorporación de nueva carga en sus instalaciones; la misma que cause que la demanda total de dicho consumidor sea superior a la demanda declarada en el contrato de suministro; deberá tramitar el incremento de demanda declarada ante la Distribuidora.

La Distribuidora evaluará la necesidad de solicitar un estudio de demanda declarada y realizar estudios de conexión, según sea el caso, para valorar la factibilidad de conexión de la nueva demanda. Se procederá, en lo que sea aplicable, conforme el procedimiento de atención de nuevo suministro indicado en el Capítulo II de la presente Regulación.

La Distribuidora no será responsable de deficiencias en la calidad del servicio, debido a incrementos de carga que no hayan sido notificados por los consumidores comerciales e industriales y oficializados en el contrato de suministro por la Distribuidora.

24 SUSPENSIÓN Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

La Distribuidora podrá suspender el servicio de energía eléctrica a los consumidores por cualquiera de los casos definidos en el artículo 71 de la LOSPEE. Para el efecto, previo a la suspensión, la Distribuidora emitirá una notificación al consumidor, en la que se detallará el o los motivos de la suspensión. Se exceptúan de dicha obligación los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Para el caso de suspensiones programadas del servicio, la Distribuidora deberá informar, con un mínimo de 24 horas de antelación, a través de medios de comunicación a los consumidores afectados. La notificación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha y hora de desconexión;
- b) Fecha y hora de reconexión; y,
- c) Medidas que deberá adoptar el consumidor para evitar afectaciones a personas y equipos, durante el periodo que dure la desconexión y reconexión.

El tiempo máximo para el restablecimiento del servicio, una vez realizadas las acciones pertinentes para el restablecimiento de éste, serán los establecidos en la regulación sobre la calidad del servicio eléctrico de distribución.

24.1 Cargos por suspensión y reposición del servicio (corte y reconexión)

Conforme el artículo 71 de la LOSPEE, son causales de suspensión del servicio:

- a) Falta de pago oportuno del consumo de energía eléctrica;
- b) Cuando se detecte consumos de energía eléctrica, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares, que alteren o impidan el normal funcionamiento del medidor;
- c) Cuando la Distribuidora compruebe que el consumo de energía eléctrica por parte del usuario se realizó en circunstancias que alteren lo estipulado en el contrato de suministro; y,
- d) Cuando existan conexiones al sistema de la empresa eléctrica sin contar con su autorización.

Para la suspensión del servicio por las causas arriba indicadas, la Distribuidora está autorizada a cobrar al consumidor un cargo por suspensión y reposición del servicio (corte y reconexión), únicamente cuando estas acciones hayan sido efectivamente ejecutadas. El cargo por corte y reconexión deberá constar en la factura que se emita en el mes posterior a la suspensión; esto, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos atrasados.

Las Distribuidoras determinarán el valor de corte y reconexión que aplicarán a sus consumidores, para lo cual deberán contar con los justificativos técnicos y económicos que se utilizaron para calcular dicho valor. El análisis técnico-económico deberá ser presentado a la ARCONEL junto con el estudio de costos anual. Los valores determinados podrán ser auditados por la ARCONEL cuando lo considere pertinente.

24.2 Suspensiones del servicio mayores a 30 días

Durante la suspensión del servicio, la Distribuidora no efectuará la facturación del servicio eléctrico y de alumbrado público general y no realizará recaudación de otro tipo de cobros asociados al consumidor (planes de financiamiento, contribución de bomberos, tasas de recolección de basura y similares), para aquellos períodos de lectura en los que el registro de consumo eléctrico sea igual a cero, por causa de la suspensión realizada, ver Figura No. 1.

La Distribuidora podrá facturar únicamente los valores correspondientes al consumo registrado en el sistema de medición, previo al corte, que no hayan sido facturados con anterioridad, ver facturación n + 1 en la Figura No. 1.

En casos de suspensión del servicio que alcancen 60 días calendario, sin respuesta por parte del consumidor para la reconexión del mismo, la Distribuidora, sin excepción alguna y previo notificación al consumidor, dará de baja el suministro y podrá emprender la jurisdicción coactiva para cobrar las deudas que correspondan. Si, posterior a la baja del suministro, la misma persona natural o jurídica solicita un nuevo suministro en el mismo inmueble, le corresponderá al solicitante cubrir todos los costos de conexión que correspondan, incluido acometida, sistema de medición y protecciones, para todos los niveles de voltaje.

La Distribuidora podrá incluir en el valor de corte y reconexión los cargos de comercialización asociados con la gestión comercial que preste la Distribuidora al consumidor con el servicio suspendido. Dichos cargos de comercialización corresponderán a los regulados por ARCONEL en el pliego tarifario.

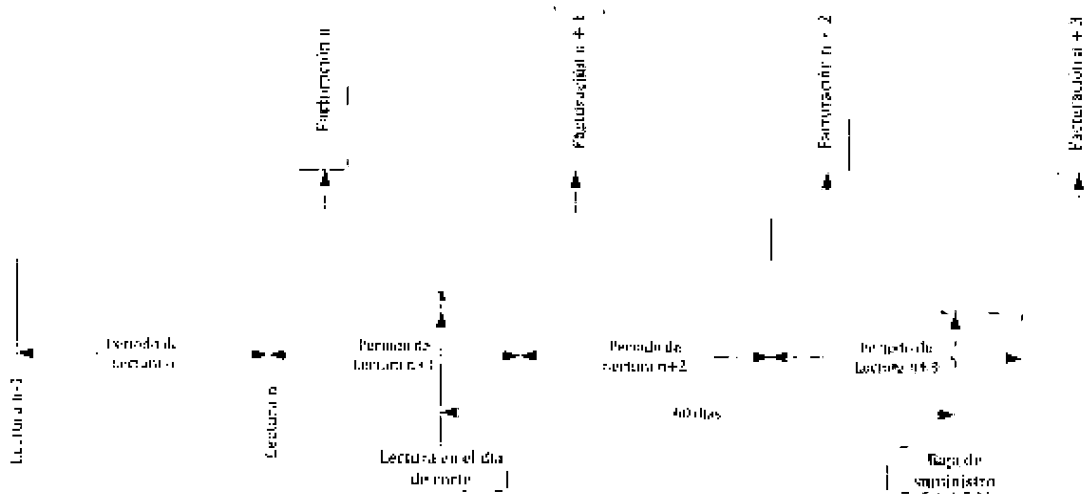


Figura No. 1.

Facturación en suspensiones del servicio mayores a 30 días

25 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Cuando el consumidor decida prescindir del servicio de energía eléctrica, notificará a la Distribuidora con al menos 15 días de anticipación. Una vez alcanzada la fecha de finalización solicitada, la Distribuidora suspenderá el servicio y liquidará los valores pendientes y devolverá la garantía por prestación del servicio. Posteriormente, se procederá a la suscripción de un acta entre las dos partes, en la que se dejará constancia de que las obligaciones de ambas han sido liquidadas y satisfechas mutuamente. El propietario del inmueble, en caso de arrendamiento, o un nuevo consumidor que ocupe el mismo inmueble, no deberá reclamar derechos ni responder por obligaciones pendientes atribuibles al consumidor anterior.

De existir deudas pendientes que el consumidor no quiera pagar, la Distribuidora podrá emprender las acciones coactivas que correspondan para que se haga efectivo el pago de tales deudas.

CAPÍTULO VI

LIBRE ACCESO AL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

26 PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN PARA CONSUMIDORES NO REGULADOS

26.1 Consumidores no regulados

Para efectos de la presente regulación serán considerados como consumidores no regulados conectados al sistema de distribución, los siguientes:

- a) Grandes consumidores; y,
- b) Consumos propios de autogeneradores.

26.2 Acceso al sistema de distribución

La Distribuidora deberá permitir, a los Consumidores No Regulados, el libre acceso a la capacidad existente o remanente de sus sistemas. Por su parte, el Consumidor No Regulado tiene derecho a permanecer conectado al sistema de distribución, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales convenidas con la Distribuidora en el contrato de conexión y las regulaciones relacionadas que emita la ARCONEL.

26.3 Solicitud del servicio

El Consumidor No Regulado deberá presentar a la Distribuidora una solicitud para la atención del servicio por el uso del sistema de distribución, adjuntando la información técnica necesaria para la evaluación por parte de la Distribuidora.

La Distribuidora analizará las condiciones del Consumidor No Regulado y resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, sobre la factibilidad técnica de conectar la carga del Consumidor No Regulado a la capacidad existente de la red de distribución e identificar las eventuales modificaciones

56 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

a la red existente, a fin de permitir dicha conexión. En el caso de que la conexión no sea factible, comunicará del particular al consumidor.

26.4 Construcción de redes y adecuaciones del sistema de distribución

El Consumidor No Regulado, una vez que disponga la factibilidad de acceso al sistema de distribución por parte de la Distribuidora, solicitará la concesión al MEER para la construcción de las redes de distribución para atender sus necesidades, a su exclusivo costo. De requerirlo el consumidor, podrá llegar a un acuerdo con la Distribuidora para que esta última realice la construcción de dichas redes.

En todo caso, la construcción de la infraestructura eléctrica será coordinada por el solicitante y la Distribuidora.

Las adecuaciones requeridas en el sistema eléctrico de la Distribuidora para atender la nueva conexión, serán realizadas por la Distribuidora, a costo del solicitante.

La Distribuidora tendrá derecho a exigir al Consumidor No Regulado que instale o modifique, a su exclusivo costo, el equipamiento de control y protección necesario para la operación del punto de conexión del Consumidor No Regulado.

26.5 Contrato de Conexión

Prevía a la energización, el Consumidor No Regulado y la Distribuidora deberán suscribir un contrato de conexión, en el cual se

establezcan las responsabilidades en cuanto a propiedad, operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones, así como las relaciones técnicas, legales y comerciales, que se deriven de la conexión al sistema de distribución. Para el efecto, el contrato de conexión deberá incluir:

- a) Las condiciones técnicas de la conexión del Consumidor No Regulado a la red de distribución: punto de conexión, datos de la carga, propiedad de equipos e instalaciones, protecciones y sistema de medición comercial y parámetros de calidad asociados;
- b) Las especificaciones de operación y mantenimiento de las instalaciones pertenecientes a la conexión;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Aspectos comerciales: peajes, costos de operación y mantenimiento, facturación y pago;
- e) Garantía;
- f) Condiciones para la desconexión del Consumidor No Regulado;
- g) Condiciones de acceso a las instalaciones de cada una de las partes;
- h) Infracciones y sanciones; y,
- i) Plazo del contrato y causales de terminación.

Otros términos a tratarse en el contrato de conexión serán de libre acuerdo entre las partes.

Previo a la fecha de vencimiento del contrato, las partes tendrán un plazo de sesenta (60) días para acordar un nuevo contrato. En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo sobre la renovación, el contrato continuará vigente hasta su fecha de vencimiento. La ARCONEL, a pedido de una de las partes o de oficio, resolverá el desacuerdo y tal resolución será de aplicación obligatoria por ambas partes y será considerada en un nuevo contrato.

Se deberá observar además lo referente al contrato de conexión, definido en la normativa para libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución.

26.6 Condiciones del suministro para Consumidores No Regulados

26.6.1 Calidad del Servicio

Los niveles de calidad del servicio que debe cumplir la Distribuidora y los parámetros técnicos de la carga que debe cumplir el Consumidor No Regulado en el punto de conexión, se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente sobre calidad del servicio de distribución.

26.6.2 Esquema de Alivio de Carga

La Distribuidora con la cual el Consumidor No Regulado tenga suscrito el contrato de conexión, considerará a la carga del Consumidor No Regulado como parte de su demanda para efectos del diseño e implementación de su esquema de alivio de carga.

Los consumidores no regulados conectados a las redes de transmisión se sujetarán a lo que establezca la normativa vigente y a los procedimientos del CENACE.

26.6.3 Factor de Potencia

El Consumidor No Regulado que mantenga suscrito un contrato de conexión con una Distribuidora, cancelará a ésta la penalización por bajo factor de potencia cuando sea inferior a 0.92, aplicando el pliego tarifario vigente de acuerdo a la categoría y grupo de tarifa que le correspondería si fuera usuario regulado.

La Distribuidora determinará el factor de potencia del Consumidor No Regulado considerando la misma base

de cálculo que utiliza para un usuario regulado, para lo cual empleará los datos registrados por el SISMEC. El CENACE otorgará a la Distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de dichos datos.

En caso de que el factor de potencia promedio mensual sea inferior a 0.6, el Consumidor No Regulado pondrá a consideración de la Distribuidora un plan de acción para corregir la desviación identificada, el cual, previa aprobación de la Distribuidora, será de cumplimiento obligatorio por parte del Consumidor No Regulado.

Los aspectos relacionados al factor de potencia de un Consumidor No Regulado que mantiene suscrito un contrato de conexión con el Transmisor se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente.

26.6.4 Facturación

El valor mensual por peaje de distribución que deberá cancelar el Consumidor No Regulado se sujetará a lo que establezca el pliego tarifario vigente. Los cargos por operación y mantenimiento del campo de conexión serán acordados por las partes.

La Distribuidora emitirá las facturas al consumidor por peajes de distribución y servicios de operación y mantenimiento dentro de los 15 primeros días del mes posterior al periodo de liquidación. La entrega deberá hacerse con al menos 10 días previo a la fecha de vencimiento.

En caso de incumplimiento del factor de potencia exigido en el punto de conexión, la penalización será liquidada por el CENACE a la Distribuidora; y a su vez la Distribuidora facturará al Consumidor No Regulado.

26.6.5 Facturación de Alumbrado Público

El Consumidor No Regulado cancelará a la empresa Distribuidora, en cuya área de servicio se encuentre ubicado, el valor correspondiente por el servicio de alumbrado público general, el cual se determinará considerando la misma base de cálculo que utiliza para un usuario regulado.

El CENACE otorgará a la Distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de los datos que requiera del SISMEC para efectos de cálculo de los cargos por el servicio de alumbrado público general.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Prohibición de cobros no autorizados

La Distribuidora está prohibida de cobrar valores por concepto de acceso a la red, aprobación de estudios, supervisión de obras u otros rubros que no estén contemplados en la normativa.

Segunda.- Información a la ciudadanía

Las Distribuidoras, utilizando medios de comunicación masiva (prensa escrita, radio, televisión, internet, celular, factura eléctrica, entre otros), deberán informar claramente a sus consumidores y al público en general, sobre los procedimientos de solicitud, acceso y prestación del suministro, señalados en la presente regulación y en la normativa relacionada.

Tercera.- Clasificación Internacional Industrial Uniforme

La Distribuidora definirá en el sistema comercial la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas - CIIU- que corresponda a cada suministro dentro de su área de servicio.

Cuarta.- Pérdidas imputables a la Distribuidora

Si la Distribuidora sufre pérdidas por deficiencias técnicas, u otras causas debidamente comprobadas, imputables a la empresa, deberán asumirlas en su totalidad por esta última, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores.

Quinta.- Responsabilidad de la provisión, operación, mantenimiento y reposición de tableros generales de medidores

Aquellos inmuebles que tengan tableros generales de medidores, la provisión de los mismos, el mantenimiento mecánico y la reposición física será responsabilidad de los copropietarios, bajo el control y supervisión de la Distribuidora; el mantenimiento eléctrico del tablero hasta el punto de entrega y la reposición de medidores será responsabilidad de la Distribuidora.

Sexta.- Título Traslaticio de dominio

Para aquellos solicitantes del servicio público de energía eléctrica que no disponen de documento legal de propiedad o dominio del inmueble, pero presentan como soporte una declaración juramentada o un certificado de que está en proceso de regulación o escritura madre más certificado del cabildo de la comunidad, la Distribuidora brindará el servicio e informará al solicitante que cualquier documentación relacionada con la prestación del servicio de energía eléctrica (contrato de suministro, facturas, entre otros) no constituye título traslaticio de dominio.

Séptima.- Reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-002/18

Agréguese luego del literal 1) referente a obligaciones generales de los consumidores de la cláusula novena.- 58 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

Derechos y responsabilidad del consumidor, el siguiente texto in-numerado:

"La factura del servicio de energía eléctrica no constituye un título traslaticio de dominio, por lo cual no puede ser utilizada en procesos judiciales en los que se ventile la propiedad o posesión de un bien inmueble en donde se preste el servicio público de energía eléctrica; la misma constituye una certificación de recibir el servicio público."

Octava.- Reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-005/15

Inclúyase en el Anexo "Modelo de factura para el pago de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general, hoja única:", como pie de página del modelo de factura, la siguiente nota aclaratoria:

"La presente factura no constituye título traslaticio de dominio, sino solamente la constancia de recibir un servicio público."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos internos y sistemas comerciales

Las Distribuidoras dispondrán de noventa (90) días para ajustar sus procedimientos internos y sistemas comerciales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente regulación.

Segunda.- Prestación en áreas de servicio distintas a la definida en el título habilitante

En aquellas zonas que, por limitaciones de acceso, no sea factible la prestación del servicio eléctrico por parte de la Distribuidora correspondiente; se permitirá que una Distribuidora cercana, que presente las facilidades, preste el servicio a dichas zonas, hasta que se dé una redefinición de las áreas de servicio por parte del MEER.

Los consumidores de dichas zonas serán tratados como consumidores de la Distribuidora que preste el servicio, acogiéndose por tanto a todos los derechos, obligaciones, disposiciones de la normativa aplicable y demás relaciones comerciales con dicha Distribuidora.

Tercera.- Derivaciones de líneas de subtransmisión existentes

En caso de las instalaciones implementadas antes del 18 de marzo de 2015, fecha en la cual se aprobó la normativa sobre punto de entrega, y que requieran ser modificadas a efectos de garantizar que las fallas y maniobras de las instalaciones del consumidor no interfieran con los parámetros normales de operación y continuidad del servicio del sistema de distribución, la Distribuidora deberá rediseñar el esquema de conexión y protecciones de manera que se cumplan los criterios técnicos de calidad y seguridad al mínimo costo.

La Distribuidora notificará y dará plazo al consumidor para la implementación de las obras requeridas, cuyo financiamiento estará a cargo del consumidor. Copia de la notificación deberá remitirse a la ARCONEL.

Cuarta.- Acreditación de laboratorios de la Distribuidora

Los laboratorios de ensayo y/o de calibración de las Distribuidoras que participen en actividades de verificación, mantenimiento, calibración, ajuste y/o certificación de sistemas de medición de energía eléctrica, deberán obtener acreditación respectiva de parte del SAE, en un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la expedición de la presente regulación.

Quinta.- Financiamiento de planes y programas de eficiencia energética dentro de la factura.

El financiamiento de los planes y programas de eficiencia energética podrá incluirse en la factura y ser recaudado por la empresa Distribuidora, mientras permanezca en vigencia dichos planes.

Sexta.- Verificación de residencia a consumidores

La verificación de la residencia del solicitante del servicio público de energía eléctrica por parte de la Distribuidora se realizará una vez que se establezca la interoperabilidad con la base de datos del Registro Civil.

DEROGATORIA

Deróguese la Regulación Nro. ARCONEL - 005/17 "Distribución y comercialización de energía eléctrica en todas sus partes.

Deróguese la disposición transitoria primera de la Regulación Nro. CONELEC 002/14.

Certifico que la presente Regulación fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL-, en sesión del 22 de octubre de 2018, con la Resolución Nro ARCONEL-043/18 debiendo señalar que la aprobación legal y definitiva se formalizará una vez que el Directorio acepte el contenido de la correspondiente acta.

Quito, 19 de noviembre de 2018.

f.) Dra. Panova Díaz Z., Secretaria General.
Registro Oficial - Edición Especial N° 647 Martes 27 de noviembre de 2018 - 59

ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA ESTIMACIÓN DEL CONSUMO ANTE MEDIDOR PERDIDO, DAÑADO O INTERVENIDO

La Distribuidora podrá aplicar uno de los métodos que se describen a continuación, para la determinación del consumo de un medidor dañado o intervenido:

a. Consumo promedio posterior

Consiste en determinar el promedio del consumo registrado a partir de la fecha de sustitución del medidor, en un período no menor a 28 días. Los consumos no facturados corresponderán a la diferencia entre el consumo promedio posterior y cada uno de los consumos registrados con el medidor dañado o intervenido.

b. Consumo promedio anterior

Se determina sobre la base de datos históricos de consumo anteriores a la detección de la infracción. Los consumos no facturados corresponderán a la diferencia entre el consumo promedio anterior y cada uno de los consumos registrados con el medidor dañado o intervenido

c. Carga Instalada

Se determina la potencia y la energía a facturar en el período en infracción, a partir de la carga nominal instalada, aplicando la metodología propia de la Distribuidora.

d. Error porcentual

Cuando el informe técnico de un laboratorio acreditado, establezca un error porcentual del medidor sometido a pruebas, la determinación de los consumos no facturados se realizará

aplicando este porcentaje de error a los consumos registrados en el período de consumo en infracción.

e. Cargas puntuales

Se aplicará esta opción cuando se verifique la infracción con líneas directas conectadas a diversos artefactos. Se definirá el consumo de dichos artefactos utilizando la metodología de carga instalada propia de la Distribuidora.

f. Puentes

Se utilizará para el caso de puentes externos instalados en el medidor. Los porcentajes de error de los consumos registrados en el período en infracción son los siguientes:

60 - Martes 27 de noviembre de 2018 Edición Especial N° 647 - Registro Oficial

Medidor	Puente	Error de Medición
Monofásico	Fase única	100%
Bifásico	Fase 1	50%
	Fase 1 y 2	100%
Trifásico	Fase 1	35%
	Fase 1 y 2	70%
	Fase 1, 2 y 3	100%

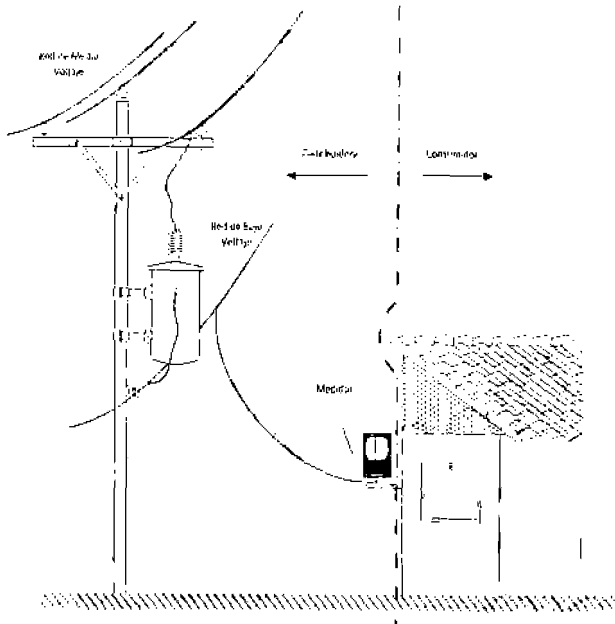
Estos porcentajes de error serán aplicados independientemente de las condiciones del puente instalado, calibre y tipo de material.

Cuando el error sea igual a 100% la Distribuidora usará una de las metodologías indicadas en los literales anteriores, para la estimación del consumo en el periodo en infracción.

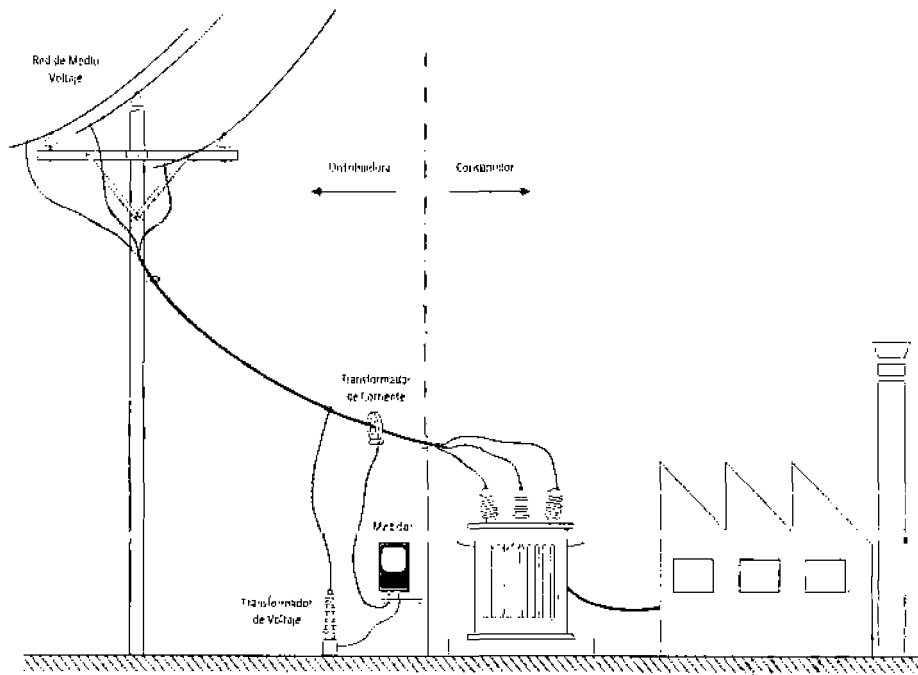
ANEXO B

ESQUEMA INDICATIVO DE PUNTO DE ENTREGA PARA CONSUMIDORES CONECTADOS A REDES DE DISTRIBUCIÓN Y DE TRANSMISIÓN

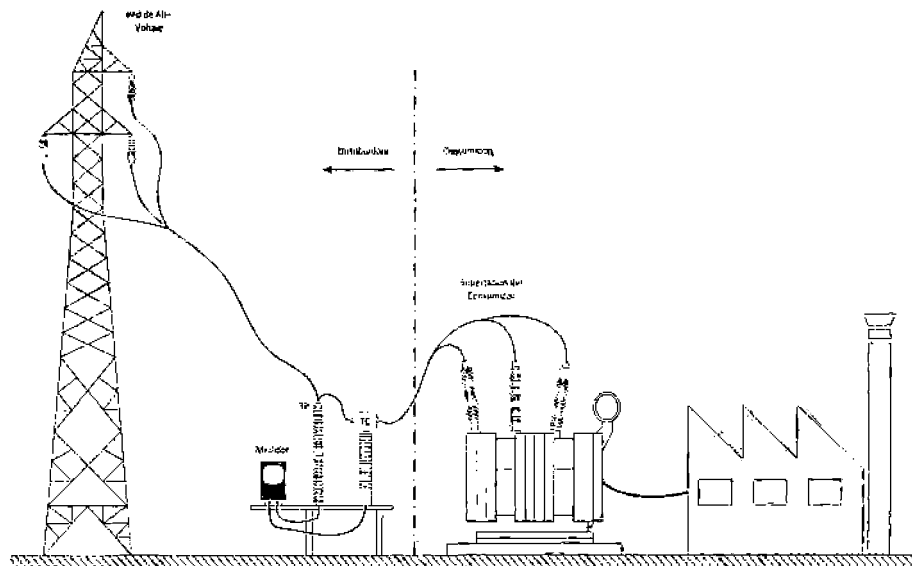
a) Punto de entrega o de conexión en bajo voltaje



b) Punto de entrega o de conexión en medio voltaje



c) Punto de entrega o de conexión en alto voltaje



d) Punto de entrega o de conexión con el SNT

